

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Telef. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

SABADO, 26 DE DICIEMBRE DE 1942

NUM. 360

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al Presupuesto en vigor de la Sección 16.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 5.241,99 pesetas, destinado a satisfacer diferencias de sueldo a funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.**—Página 10.534.

**Otra de 14 de diciembre de 1942 por la que se concede al vigente Presupuesto extraordinario de gastos de la Agrupación primera «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 40.000.000 de pesetas, con destino a financiar por el Instituto Nacional de Industria la instalación de una refinería de crudos en Cartagena, por la Empresa Nacional de Combustibles Líquidos y Lubrificantes.**—Páginas 10.534 y 10.535.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 70.080.000 pesetas, con destino a satisfacer las atenciones propias del «Fondo de Protección Benéfico Social», correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año.**—Página 10.535.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 48.000 pesetas con destino a satisfacer suministro de cadenas, efectuado al Parque Móvil de Ministerios Civiles en 1940.**—Páginas 10.535 y 10.536.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de 30.375,50 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», con destino a satisfacer al arquitecto don Benito González del Valle su minuta por formación del proyecto de obras del Colegio de Huérfanos de Carabineros, de San Lorenzo de El Escorial.**—Página 10.536.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 5.988.697,36 pesetas, con destino a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. el saldo a su favor resultante en los años 1940 y 1941 por suministros efectuados al Parque Móvil de Ministerios Civiles.**—Páginas 10.536 y 10.537.

**LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al vigente Presupuesto ordinario de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, en sus Secciones 4.ª y 16.ª, varios suplementos de crédito por un importe total de 45.700.000 pesetas, con destino a sufragar atenciones del Ministerio del Ejército en la Península y en Marruecos; y se autorizan, con aplicación a la Agrupación 4.ª del Presupuesto extraordinario en vigor, asignada a dicho Ministerio, dos suplementos de crédito importantes en junto 31.830.161,80; y dos créditos extraordinarios por una suma de 75.186.024 pesetas, compensados éstos en parte con la anulación de pesetas 20.982.105, en la referida Agrupación 4.ª de este último Presupuesto extraordinario.**—Pags. 10.537 y 10.538.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto extraordinario de gastos en vigor dos suplementos de crédito importantes en junto 109.680.820,60 pesetas, con destino a sufragar diversas atenciones de los Ministerios de Ejército y Obras Públicas.**—Páginas 10.538 y 10.539.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», varios suplementos de crédito, importantes en junto 11.280.000 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones del presupuesto en curso, pendientes de liquidación.**—Página 10.539.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», un crédito extraordinario de pesetas 225.965,92, con destino a satisfacer los gastos ocasionados para desembarazar el puerto de Carifio (La Coruña) de un vapor alemán en él hundido.**—Pág. 10.540.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se convalida el acuerdo de realización de determinadas obras en la población «Ciudad de Palma» y se concede un crédito extraordinario de 1.244.708 pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», con destino a satisfacer a los talleres Nuevo Vulcano el importe de dichas obras.**—Páginas 10.540 y 10.541.

**Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se convalida el acuerdo de realización de las obras necesarias para poner en situación de prestar servicio al buque «Aljibe número 3», hundido durante la pasada campaña de liberación, y se concede un crédito extraordinario de pesetas 408.604,40 al presupuesto en vigor de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», para satisfacer las obras de referencia.**—Página 10.541.

LEY de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden tres créditos extraordinarios por un total importe de pesetas 801.121.89, con destino a satisfacer expropiaciones de fincas en la Base Naval de Sóller y reparaciones de dos chalanas y un submarino.—Páginas 10.541 y 10.542.

Otra de 11 de diciembre de 1942 sobre modificación de la Ley de 1.º de abril de 1939, referente a prescripción de delitos.—Página 10.542.

Otra de 11 de diciembre de 1942 por la que se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos de abastecimientos.—Págs. 10.542 y 10.543.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se modifican varios artículos de la de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, básica de la jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.—Páginas 10.543 y 10.544.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia», varios suplementos de crédito por un total importe de 24.173.000 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones de la Dirección General de Prisiones.—Página 10.544.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia», un suplemento de crédito de 900.000 pesetas para abono de indemnización y pluses a los Destacamentos Militares encargados de la custodia exterior de las Prisiones.—Página 10.545.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 14.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un suplemento de crédito de 6.500.000 pesetas, con destino a sufragar premios de cobranza de las Contribuciones e impuestos, correspondientes al ejercicio en curso.—Página 10.545.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 6.015.000, al presupuesto en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», parte primera, «Deuda del Estado», con destino a satisfacer los intereses, vencimiento 15 de noviembre del año actual, de la Deuda amortizable 4 por 100, emisión de 1942, y la comisión al Banco de España que origine el abono de dichos intereses.—Página 10.546.

Otra de 12 de diciembre de 1942 sobre régimen aplicable a la concesión de franquicias arancelarias.—Páginas 10.546 y 10.547.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se modifican las tarifas del Impuesto de Transportes, correspondientes a pasajeros en la navegación marítima, así como las de pasajeros y mercancías en la navegación aérea.—Páginas 10.547 a 10.549.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se levanta la suspensión de acciones judiciales, a que se refiere el Decreto de 26 de mayo de 1938, sobre cuentas bancarias expoliadas en zona roja.—Páginas 10.549 a 10.552.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se dispone la suspensión de la Dirección General de Sociedades Anónimas, atribuyéndose los asuntos a ella encomendados a la de las Contribuciones de Industrial y Utilidades, que en lo sucesivo se denominará de «Contribuciones y Régimen de Empresas».—Página 10.553.

Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se modifica la expresión del crédito que figura en la Sección 14.ª, Capítulo 1.º, Artículo 2.º, Grupo 8.º, Concepto 2.º del vigente Presupuesto de Gastos.—Págs. 10.553 y 10.554.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que cesa como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Navío don Cástor Ibáñez de Aldecoa, y nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Corbeta don Juan de Bonelli Rubio.—Página 10.554.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Tomás Maestre Zapata.—Página 10.554.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se crean los Centros de Movilización y Reserva de la Armada.—Páginas 10.554 y 10.555.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se aprueban las plantillas de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales.—Página 10.555.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 sobre suspensión de desahucios en las localidades adoptadas por el Caudillo.—Página 10.556.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra a don Sebastián Moro Ledesma Jefe superior de Administración Civil (Oficial Jefe de Sección de primera clase) del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Página 10.556.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado a don Eduardo Alonso y Alonso, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.—Pág. 10.556.

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se declaran jubilados a los señores que se expresan, Magistrados del Tribunal Supremo.—Págs. 10.556 y 10.557.

Otros de 11 de diciembre de 1942 por los que se declaran jubilados, con honores de Magistrados de término, a los señores que se citan.—Página 10.557.

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Félix Alvarez Santullano.—Página 10.557.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Alejandro Gulló Artacho.—Página 10.557.

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se alzan algunas de las restricciones establecidas por el de 17 de mayo de 1940, prorrogado por Ley de 30 de diciembre siguiente, sobre el «statu quo» bancario.—Página 10.558.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se reforma la Instrucción de 7 de agosto de 1939, sobre recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista.—Páginas 10.558 y 10.559.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se complementan y modifican varios artículos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con el fin de conseguir una mayor celeridad en el cumplimiento de los requisitos previos necesarios al despacho de las mercancías.—Páginas 10.559 a 10.562.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria don Antonio de Miguel Martín.—Página 10.562.

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Minas y Combustibles don Eduardo Carvajal y Acuña.—Página 10.562.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se encomiendan al Instituto Nacional de Industria las funciones que viene ejerciendo el Consejo de Incautación de las minas de oro de la provincia de Almería. Páginas 10.562 y 10.563.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se establece la reserva a favor del Estado de los yacimientos de sustancias minerales de los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto, de la provincia de Jaén. Página 10.563.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 19 de diciembre de 1942 por la que se dispone se cumpla el fallo en su totalidad de la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo número 11.862 promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.—Página 10.564.

Otra de 24 de diciembre de 1942 por la que se fija el precio del azúcar, así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1942-43.—Pág. 10.564.

Otra de 24 de diciembre de 1942 por la que se fijan los precios de conservas vegetales envasadas en barriles de madera.—Página 10.565.

Otra de 24 de diciembre de 1942 por la que se amplía la de 13 de mayo de 1942 sobre fijación de precios y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.—Página 10.565.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 19 de diciembre de 1942 por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Juan Roldán Cruz.—Página 10.565.

Destinos.—Orden de 17 de diciembre de 1942 por la que causa baja en la Mehal-la Jalfiana de Larache número 3 el Capitán de Infantería don Luis Cuevas Vicente, por haberle asignado nuevo destino.—Pág. 10.565.

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 20 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan al personal que figura en las relaciones 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes, muertos con motivo de la

Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358 y 359).—Relación número 2 (1 y 2), páginas 10.510 a 10.517.—Páginas 10.566 a 10.571.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de diciembre de 1942 por la que se amplía hasta el día 15 del próximo mes de enero el plazo de entrega, para su protesto, de los efectos sujetos a la moratoria.—Página 10.572.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 27 de noviembre de 1942 por la que se nombra Auxiliar interino de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla a don Jaime Mir Ramis, con el haber anual de 4.000 pesetas.—Página 10.572.

Otra de 3 de diciembre de 1942 por la que se nombra a doña Maria de la Concepción Michó Ibáñez Cajero-Contador del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 10.572.

Otra de 9 de diciembre de 1942 por la que se nombra a doña Encarnación Rubio Gómez Profesor Encargado de Curso de «Grabado Calcográfico» en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla.—Página 10.572.

Otra de 27 de noviembre de 1942 por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Páginas 10.572 y 10.573.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 19 de diciembre de 1942 por la que se autoriza el uso de carnet de identidad al grupo de los «44 empleados que no constituyen Cuerpo, a extinguir», dependientes de este Ministerio, con arreglo al modelo acompañado.—Página 10.573.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando las vacantes que se citan de Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se mencionan.—Página 10.574.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4615 a 4618.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 16.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 5.241,99 pesetas, destinado a satisfacer diferencias de sueldo a funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Dispuesta, por Ley de veintidós de julio último, la constitución de un Cuerpo a extinguir con el personal de Taquígrafos Mecanógrafos ingresados al servicio de la Presidencia del Gobierno en las oposiciones celebradas en los años mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veintiséis, y regulado por la misma el régimen de devengos de dicho personal, resulta preciso habilitar recursos suplementarios para hacer efectivos durante el período de su vigencia en el año actual los beneficios económicos que para aquellos funcionarios se derivan de su aplicación.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos a la Sección décimosexta del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Acción de España en Marruecos.—Presidencia», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo único «Dirección General de Marruecos y Colonias», concepto adicional, destinado a satisfacer las diferencias de sueldo y demás derechos que correspondan al Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos declarados a extinguir, en relación con los funcionarios de igual procedencia que presten servicio en el Protectorado.

**Artículo segundo.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se concede al vigente presupuesto extraordinario de gastos de la Agrupación 1.ª, «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 40.000.000 de pesetas, con destino a financiar por el Instituto Nacional de Industria la instalación de una refinería de crudos en Cartagena, por la Empresa Nacional de Combustibles Líquidos y Lubrificantes.

Confiado al Instituto Nacional de Industria el establecimiento, por la Empresa Nacional Calvo Sotelo, de una refinería de crudos, y aprobado el plan y ritmo de los organismos destinados a financiarla, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso para hacer frente al pago de los fondos que para ello ha de aportar el Estado en el presente año.

Constan en el mismo cuantos informes y acuerdos precisa esta clase de concesiones.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta millones de pesetas al presupuesto extraordinario de gastos en vigor, de la Agrupación primera «Presidencia del Gobierno», nuevo concepto, destinado a satisfacer dicha suma al Instituto Nacional de Industria para financiar durante el presente ejercicio la instalación en Cartagena de una refinería de crudos por la Empresa Nacional de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, creada en veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo segundo.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determina-

da por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 3.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 70.080.000 pesetas, con destino a satisfacer las atenciones propias del «Fondo de Protección Benéfico Social», correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año.**

El cumplimiento por el Fondo de Protección Benéfico Social de los fines que tiene encomendados, ha requerido para el trimestre septiembre-noviembre la aportación del presupuesto del Estado, prevista en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta. Y a fin de habilitar el crédito preciso para la efectividad del auxilio económico precisado, se ha instruido un expediente de concesión de recursos suplementarios en el que constan cuantos informes y acuerdos favorables exige su otorgamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de setenta millones ochenta mil pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional «Al Fondo de Protección Benéfico Social para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio al mismo encomendados por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta, de conformidad con la Ley de cinco de noviembre anterior.»

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 48.000 pesetas con destino a satisfacer suministro de cadenas efectuado al Parque Móvil de Ministerios Civiles en 1940.**

Finalizado el ejercicio de mil novecientos cuarenta sin que durante su vigencia se efectuase el pago de un suministro de cadenas para motocicletas efectuado al Parque Móvil de Ministerios Civiles y no habiéndose anulado remanente alguno del crédito a que la obligación se hubiera imputado en dicho ejercicio, por lo que no es posible aplicar el procedimiento previsto por el artículo treinta y cinco de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se impone la habilitación de uno de carácter extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes cuantos Centros y servicios han dictaminado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y ocho mil pesetas a la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo sexto «Parque Móvil de los Ministerios Civiles», concepto adicional, destinado a satisfacer el suministro

tro de quinientos metros de cadena para motocicletas efectuado en el año mil novecientos cuarenta al Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

**Artículo segundo.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de 30.375,50 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación», con destino a satisfacer al Arquitecto don Benito González del Valle su minuta por formación del proyecto de obras del Colegio de Huérfanos de Carabineros de San Lorenzo de El Escorial.**

Pendiente de ejecución desde mil novecientos treinta y dos una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, fecha doce de julio de dicho año, que anulaba la Orden del Ministerio de Hacienda de siete de julio de mil novecientos treinta y uno, denegatoria del derecho reclamado por el Arquitecto don Benito González del Valle al percibo de sus honorarios por formación de un proyecto de obras que no llegaron a realizarse en el Colegio de Huérfanos de Carabineros de San Lorenzo de El Escorial, y transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo ochenta y cuatro de la Ley reformada sobre la jurisdicción contencioso-administrativa para disponer su inejecución o suspensión sin que la Administración haya hecho uso de sus preceptos en tal sentido, resulta preciso la habilitación de un crédito extraordinario que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de aquella Ley y en el quince de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, permita el pago de la liquidación de honorarios al efecto aprobada.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de treinta mil trescientas setenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos a la Sección tercera del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo quinto «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional para satisfacer al Arquitecto don Benito González del Valle sus honorarios por formación del proyecto de obras del Colegio de Huérfanos de Carabineros de San Lorenzo de El Escorial.

**Artículo segundo.**—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 5.988.697,36 pesetas, con destino a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. el saldo a su favor resultante en los años 1940 y 1941 por suministros efectuados al Parque Móvil de Ministerios Civiles.**

Pendientes de pago por agotamiento de los respectivos créditos presupuestarios algunos suministros efectuados por la C. A. M. P. S. A. al Parque Móvil de Ministerios Civiles en los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno y no siendo posible, en respeto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, efectuar su abono con cargo al presupuesto en vigor, se impone la habi-

litación de un crédito extraordinario que permita proceder a la extinción de los débitos, conforme se liquiden, fiscalicen y aprueben las cuentas correspondientes.

El otorgamiento del mismo ha obtenido la conformidad de los organismos que han dictaminado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones novecientas ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo sexto «Parque Móvil de los Ministerios Civiles», concepto adicional, destinado a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. el saldo a su favor por los suministros efectuados durante los ejercicios de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto ordinario de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en sus Secciones 4.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, varios suplementos de crédito por un importe total de 45.700.000 pesetas, con destino a sufragar atenciones del Ministerio del Ejército en la Península y en Marruecos; y se autorizan con aplicación a la Agrupación 4.<sup>a</sup> del presupuesto extraordinario en vigor, asignada a dicho Ministerio, dos suplementos de crédito importantes en junto 31.830.161,80; y dos créditos extraordinarios por una suma de 75.186.024 pesetas, compensados estos en parte con la anulación de pesetas 20.982.105, en la referida Agrupación 4.<sup>a</sup> de este último presupuesto extraordinario.**

El desarrollo de los presupuestos en vigor correspondientes al Ministerio del Ejército en sus tres diferentes divisiones, Península, Acción en Marruecos y Presupuesto extraordinario, ha evidenciado la necesidad de suplementar algunas de sus dotaciones que, como las correspondientes a dietas y pluses, a transportes, a obras y adquisiciones extraordinarias de material de guerra y de raciones de previsión, exigen mayores disponibilidades de las calculadas, en cumplimiento de disposiciones legislativas o por imperativo de la realidad actual.

Se ha observado al propio tiempo la conveniencia de modificar la aplicación que se venía dando a los gastos afectos a adquisición de víveres para raciones de previsión, con la creación de un concepto expreso, dotado en cuantía que permita imputarle mediante operaciones en formalización los gastos ya hechos, sin quebranto alguno para las necesidades que se prevé han de presentarse y que también se dotan en el mismo.

Y obtenidos los informes favorables que para ello exige la legislación en vigor, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se conceden cuatro suplementos de crédito importantes en junto cuarenta y cinco millones setecientas mil pesetas aplicados al presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Sección cuarta «Ministerio del Ejército», y décimosexta «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», como sigue: En la Sección cuarta: al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Por dietas, pluses a quien no correspondan dietas y asistencias a todo el personal que se le concedan», concepto único «Para el pago de dietas, pluses a

quien no correspondan dietas, viáticos y asistencias al personal del Ejército y civil, etc., cinco millones de pesetas; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicios de transporte», concepto único «Para el transporte, por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales, del personal y sus familias, etcétera», treinta y cinco millones cuatrocientas mil, y al mismo capítulo tercero, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Atenciones corrientes de obras, adquisición de terrenos y edificios militares», concepto único «Para toda clase de obras, adquisiciones de terrenos y edificios militares, concepto único «Para toda clase de obras en edificios militares y adquisición de campos de tiro y edificios», un millón de pesetas; y en la Sección décimosexta: al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicios de transporte», concepto único «Para el transporte, por vías ordinarias, férreas, marítimas y fluviales, del personal y sus familias, etcétera», cuatro millones trescientas mil pesetas.

**Artículo segundo.**—Con imputación a la Agrupación cuarta del presupuesto extraordinario de gastos vigentes «Ministerio del Ejército», se conceden dos suplementos de crédito por un total importe de treinta y un millones ochocientos treinta mil ciento sesenta y una pesetas con ochenta céntimos, de cuya suma se destinan veinticinco millones al concepto segundo «Obras de fortificación», subconcepto único «Para obras de fortificación y caminos de defensa», y seis millones ochocientos treinta mil ciento sesenta y una pesetas ochenta céntimos al concepto tercero «Material de guerra», subconcepto único «Para adquisición y construcción de material de guerra, incluso instalaciones para su fabricación».

**Artículo tercero.**—También con aplicación al mismo presupuesto extraordinario se conceden dos créditos extraordinarios por un total importe de setenta y cinco millones ciento ochenta y seis mil veinticuatro pesetas, de las que setenta y un millones setecientas cuarenta y cuatro mil quinientas doce se aplican a un concepto adicional de la Agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», para completar los repuestos ordenados por el Estado Mayor del Ejército para raciones de previsión, y tres millones cuatrocientas cuarenta y un mil quinientas doce a otro concepto asimismo adicional, para los gastos de instalación de la Academia General Militar de Zaragoza, el primero de los cuales quedará compensado, en parte, mediante la anulación de veinte millones novecientos ochenta y dos mil ciento cinco pesetas en el concepto tercero de la mencionada Agrupación cuarta de dicho presupuesto extraordinario «Material de guerra», subconcepto único «Para la adquisición y construcción de material de guerra, incluso instalaciones para su fabricación».

**Artículo cuarto.**—El importe a que asciende la diferencia de los créditos que se autorizan por la presente Ley y las bajas cuya anulación se dispone, se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto extraordinario de gastos en vigor dos suplementos de crédito importantes en junto 109.680.820,60 pesetas, con destino a sufragar diversas atenciones de los Ministerios de Ejército y Obras Públicas.**

La continuidad en la realización de las obras y servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario, exige la concesión de recursos de carácter suplementario en cuantía que ha sido justificada en los expedientes para ello instruidos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de ciento nueve millones seiscientos ochenta mil ochocientos veinte pesetas con sesenta céntimos al presupuesto extraordinario de gastos en vigor con la distribución siguiente: A la Agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», concepto quinto, «Vestuario.—Para adquisición y construcción suplementaria de prendas y efectos



del equipo del soldado que corresponden a este servicio», ochenta y nueve millones seiscientos ochenta mil ochocientos veinte pesetas con sesenta céntimos, y a la Agrupación undécima, «Ministerio de Obras Públicas», concepto segundo «Caminos», subconcepto segundo «Para reconstrucción de toda clase de obras destruidas con ocasión de la guerra en los caminos nacionales, etcétera», veinte millones de pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», varios suplementos de crédito importantes en junto 11.280.000 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones del presupuesto en curso pendientes de liquidación.

Justificada por el Ministerio de Marina la insuficiencia de algunos de los créditos de su actual presupuesto de gastos para cubrir el importe de las obligaciones que les son imputables, y estimada dicha circunstancia por los organismos que han emitido informe en los expedientes al efecto instruidos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden varios suplementos de crédito importantes en junto once millones doscientas ochenta mil pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», con la distribución siguiente: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo tercero «Servicios de los Departamentos Marítimos», seiscientos mil pesetas; de cuya suma se asignan trescientas setenta y cinco mil al concepto segundo «Para las gratificaciones de destino del personal que desempeña los de plantilla en las distintas dependencias, etcétera», ciento sesenta mil al concepto tercero «Para las gratificaciones de mando del personal que desempeña los de plantilla y tenga mando directo de tropas, etcétera», y sesenta y cinco mil al concepto cuarto «Para las gratificaciones de industria del personal que desempeña cargos de la técnica industrial, etcétera»; a los mismos capítulos primero, artículo segundo, grupo noveno, «Patronatos», concepto tercero, «Vigías de semáforos», veinte mil pesetas; al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo quinto «Accidentes del trabajo y gastos de justicia», concepto primero «Para satisfacer las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo en los casos en que a la Marina corresponda sufragar estos gastos», treinta mil pesetas; a igual capítulo, artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo primero «Raciones y mejoras de rancho», concepto único «Para las raciones correspondientes a los confinados, a razón de dos pesetas setenta y cinco céntimos diarias, y para mejora de rancho a los Cabos», treinta mil pesetas; al grupo segundo, «Hospitalidades», de los referidos capítulo y artículo, concepto primero, «Para estancias de hospital de la marinería y tropa, afectando a ellas el consumo de víveres y medicinas, etcétera», seiscientos mil pesetas, y también al capítulo tercero, artículo octavo, «Gastos reembolsables», grupo primero «Gastos de instalación», concepto único «Para constituir depósitos de víveres en Madrid y Departamentos Marítimos en concepto de gastos a reintegrar», diez millones de pesetas.

**Artículo segundo.** El importe de los referidos créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 225.965,92 pesetas, con destino a satisfacer los gastos ocasionados para desembarazar el puerto de Cariño (La Coruña), de un vapor alemán en él hundido.

Realizados por el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares diversos trabajos y obras destinados a desembarazar al puerto de Cariño del grave impedimento que para su normal utilización representaba la permanencia en el mismo del hundido vapor alemán «Benno» y carente el presupuesto del Ministerio de Marina de crédito adecuado para satisfacer el importe de la cuenta que de aquellos trabajos se deriva, se hace precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario cuya cuantía ha sido estimada en expediente al efecto instruido.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientas veinticinco mil novecientas sesenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos al vigésimo presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, destinado a satisfacer las obras llevadas a cabo para intentar la extracción del mar del vapor alemán «Benno», a fin de desembarazar de tal obstáculo el puerto de Cariño (La Coruña).

**Artículo segundo.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se convalida el acuerdo de realización de determinadas obras en la motonave «Ciudad de Palma», y se concede un crédito extraordinario de 1.244.708 pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 5.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», con destino a satisfacer a los talleres Nuevo Vulcano el importe de dichas obras.

Incautada por el Estado para su utilización como crucero auxiliar de la Marina de Guerra durante la pasada campaña contra el marxismo la motonave «Ciudad de Palma», propiedad de la Compañía Trasmediterránea, se dispuso la realización de obras que permitieran su devolución a la Empresa propietaria en las mismas condiciones de navegación en que se encontraba al momento de su requisa.

La ejecución de aquéllas se llevó a efecto durante el año de mil novecientos cuarenta, circunstancia que no ha permitido hasta la fecha el pago de su importe por no existir crédito adecuado para su abono en el presupuesto a la sazón en vigor y por no comprenderse las obligaciones del mismo entre las atrasadas que autorizó a liquidar mediante una cuenta especial la Ley de nueve de marzo del propio año.

Resulta por ello indispensable el reconocimiento como obligación del Estado, y la habilitación del crédito extraordinario para su abono, necesidades que han sido reconocidas por la Intervención General de la Administración del Estado al informar en el expediente al efecto instruido.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se convalida el acuerdo de realización por cuenta del Estado de las obras efectuadas en la motonave «Ciudad de Palma», incautada durante la Guerra de Liberación Española para devolverla a la Compañía Trasmediterránea en las mismas condiciones de navegación en que se encontraba al momento de su requisa.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de un millón doscientas cuarenta y cuatro mil

setecientas ocho pesetas a la Sección quinta del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, destinado a satisfacer a los talleres Nuevo Vulcano las obras de reparación efectuadas en la motonave «Ciudad de Palma» en el año mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se convalida el acuerdo de realización de las obras necesarias para poner en situación de prestar servicio al Buque «Aljibe número 3», hundido durante la pasada campaña de liberación y se concede un crédito extraordinario de 408.604,40 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», para satisfacer las obras de referencia.

Realizadas por el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares las obras necesarias para poner en estado de prestar servicio, después de su salvamento, al buque «Aljibe número tres», hundido durante la Guerra de Liberación Española, y pendiente de pago el importe de las mismas, sin que exista otro medio de efectuarlo que la habilitación de un crédito extraordinario, por no permitir otra aplicación la fecha en que se han llevado a cabo ni su carácter, se ha instruido un expediente de habilitación de dichos recursos en el que constan los informes y acuerdos precisos para el reconocimiento de la legalidad del gasto y para su consiguiente otorgamiento.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se convalida el acuerdo de realización de las obras necesarias para poner en situación de prestar servicio al buque «Aljibe número tres», hundido durante la pasada campaña de liberación española.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas ocho mil seiscientos cuatro pesetas con cuarenta céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo séptimo «Obras de reparación», grupo único «Carenas y reparaciones», concepto adicional, destinado a satisfacer las obras a que se refiere el artículo primero de ésta Ley.

**Artículo tercero.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se conceden tres créditos extraordinarios por un total importe de pesetas 801.121,89, con destino a satisfacer expropiaciones de fincas en la Base Naval de Sóller y reparaciones de dos chalanas y un submarino.

Necesidades de la campaña durante la pasada Guerra de Liberación hicieron precisa la expropiación de diversos terrenos con destino a instalación de la Base Naval de Sóller y la incautación, por la Comandancia Naval de Baleares, de las chalanas números uno y dos de la Compañía Transmediterránea.

También, como consecuencia de la misma campaña, se dispuso la reparación en Barcelona del submarino «C. uno», hundido en dicho puerto durante el período marxista, sin que en este caso ni en los dos an-

teriores se adoptasen previamente medidas de carácter económico conducentes a la satisfacción del importe de las obligaciones que para el Estado pudiera todo ello representar.

Llegado el momento de liquidar aquéllas y no estando incluida su atención en los preceptos de la Ley sobre atrasos y obligaciones transitorias de la etapa de guerra, por el carácter de unas y la fecha de realización de otras, se ha instruido un expediente de reconocimiento de legitimidad del gasto y habilitación de recursos para su abono, en el que han recaído cuantos informes y acuerdos favorables requiere para ello la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se convalidan las órdenes y acuerdos de las autoridades de Marina originarias de las obligaciones que se citan en el artículo segundo de la presente Ley.

**Artículo segundo.**—Se conceden tres créditos extraordinarios, por un total importe de ochocientos un mil ciento veintiuna pesetas con ochenta y nueve céntimos al vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Marina», con el siguiente detalle y distribución: Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo adicional, seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientas ochenta pesetas con noventa y nueve céntimos, destinadas a satisfacer el importe de las expropiaciones efectuadas en la Base Naval de Sóller; al mismo capítulo, artículo séptimo, «Obras de reparación», a un grupo también adicional, veintinueve mil doscientas noventa y tres pesetas con noventa y nueve céntimos, para abono de la reparación efectuada en la Comandancia Naval de Baleares de la chalana número uno e indemnización a la Compañía Transmediterránea de la número dos, y noventa y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas con noventa y un céntimos con destino a satisfacer a los talleres Nuevo Vulcano y Zuazo el importe de las reparaciones efectuadas en el submarino «C. uno».

**Artículo tercero.**—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre modificación de la Ley de 1.º de abril de 1939 referente a prescripción de delitos.

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo cuarto, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo cuarto se entenderá redactado en la forma siguiente:

**Artículo cuarto.**—Con el mismo efecto de retroacción al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa denuncia de la parte perjudicada.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos de abastecimientos.

El estrago que en materia de abastos originaron abusivas especulaciones, impusieron, más que aconsejaron al Poder público, la adopción de medidas que aseguraran la rápida corrección de las infracciones; y por ello, en las Leyes dictadas al efecto, se atribuyó a la jurisdicción castrense el conocimiento y castigo de las mismas. Pero habiendo, por fortuna, cambiado las circunstancias que motivaron la excepción,

no existe razón para mantenerla; y debe, en su consecuencia restituirse a la jurisdicción ordinaria, en su función peculiar y corriente, la punición de tales hechos, salvo aquellos que por su naturaleza específica, perfilada y definida en las disposiciones vigentes, integraren un delito más grave sujeto a la jurisdicción militar.

En su virtud,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimientos.

**Artículo segundo.**—Se exceptúan aquellos que con arreglo a las disposiciones legales vigentes tuvieren la consideración de delitos de rebelión militar, de los cuales seguirá entendiendo la jurisdicción de guerra.

**Artículo tercero.**—Sólo entenderán una y otra de las expresadas jurisdicciones cuando los Fiscales de Tasas apreciaran que los hechos de que se hallasen conociendo o conocieren en lo sucesivo revisten, a su juicio, caracteres de delito, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, el cual, en vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen para que continúe la tramitación en forma corriente con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Capitán General de la Región o al Fiscal del Tribunal Supremo, según la jurisdicción a que respectivamente competa el castigo del hecho.

**Artículo cuarto.**—La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculcados y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

**Artículo quinto.**—Continuarán en vigor cuantas disposiciones regulan la represión de las infracciones de toda clase en materia de abastecimientos, salvo en lo que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se modifican varios artículos de la de 13 de diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.**

Recientes reformas legislativas inspiradas en una especial protección jurídico penal del menor y en una mejor sistemática de los textos a ella referentes exigen que, para la debida correspondencia y armonía con las mismas, sean paralelamente modificados varios de los artículos de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores; a tal finalidad responde la presente Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El artículo noveno de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número segundo, redactado como sigue:

«Segundo.—De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

**Artículo segundo.**—El artículo noveno de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta quedará, en su número tercero, redactado de la siguiente forma:

«A.—En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptos a menores de dieciséis años. B.—En los consignados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y en el artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos tres.»

**Artículo tercero.**—El artículo doce de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal.»

**Artículo cuarto.**—Al artículo trece de la repetida Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta se adicionarán los siguientes párrafos:

«En los casos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal se entenderá que la autoridad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de dieciséis años.

Si se decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutiva que le reconoce la presente Ley.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 7.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», varios suplementos de crédito por un total importe de 24.173.000 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones de la Dirección General de Prisiones.**

Insuficientes algunos de los créditos del Presupuesto del Ministerio de Justicia destinados al sostenimiento y cuidado de los penados, para hacer frente al pago de todas las atenciones que hasta fin de año se les han de imputar, se ha instruido un expediente de concesión de los recursos suplementarios precisos en el que consta el informe de la Intervención General del Estado, favorable a su otorgamiento.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden cuatro suplementos de crédito por un total importe de veinticuatro millones ciento setenta y tres mil pesetas a la Sección séptima de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», con el siguiente detalle y aplicación: Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo segundo «Prisiones», concepto único, subconcepto primero, «Para alumbrado, calefacción y agua de las distintas dependencias de Prisiones y gastos que originen estos servicios», seiscientas mil; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo sexto «Prisiones», concepto segundo «Para gastos de enterramiento de los reclusos», treinta y cinco mil; al mismo capítulo tercero, artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo cuarto «Prisiones.—Alimentación», concepto primero «Para manutención de los reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas en su compañía, alimentación de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que presten servicios en las horas de las comidas, y de las religiosas de las Prisiones, a dos mil ciento noventa pesetas cada una, y demás gastos que origine este servicio», veintidós millones novecientas treinta y ocho mil; y a los mismos capítulo y artículo, grupo séptimo «Prisiones.—Sanidad e Higiene», concepto primero «Para gastos de medicamentos y sus similares, adquisición de material médico-quirúrgico de desinfección y limpieza, lavado de ropa, pago por asistencia médica y otros que ocasionen estos servicios y los contratados con las religiosas que prestan su asistencia en las Prisiones», seiscientas mil.

**Artículo segundo.**—El importe de los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 7.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», un suplemento de crédito de 900.000 pesetas para abono de indemnización y pluses a los Destacamentos Militares encargados de la custodia exterior de las Prisiones.**

Agotado el crédito que figura en el presupuesto en vigor del Ministerio de Justicia con destino a indemnización y pluses de los Destacamentos Militares encargados de la custodia exterior de las Prisiones, sin que con cargo al mismo hayan podido satisfacerse más atenciones que las del primer trimestre del ejercicio, es imprescindible acudir a su suplementación en cuantía que ha sido acordada en un expediente al efecto instruido, en el que constan cuantos informes y acuerdos favorables requiere para ello la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de novecientas mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo segundo «Prisiones», concepto tercero «Para indemnización y pluses a los Destacamentos Militares encargados de la custodia exterior de las Prisiones».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 14.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», un suplemento de crédito de 6.500.000 pesetas, con destino a sufragar premios de cobranza de las Contribuciones e Impuestos, correspondientes al ejercicio en curso.**

El aumento que durante el presente ejercicio viene experimentando la recaudación de las Contribuciones e Impuestos cuya exacción se verifica mediante recibo ha originado una insuficiencia del crédito destinado al pago de los correlativos premios de cobranza que debe ser remediada con urgencia, para corresponder debidamente al celo desarrollado por los Recaudadores en el cumplimiento de su misión.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los necesarios informes favorables, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de seis millones quinientas mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo segundo «Dirección General del Tesoro», concepto primero «Premio de cobranza de las Contribuciones e Impuestos y de los arbitrios, impuestos y recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales, cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942** por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 6.015.000 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», parte primera, «Deuda del Estado», con destino a satisfacer los intereses vencimiento 15 de noviembre del año actual, de la Deuda amortizable 4 por 100, emisión de 1942, y la comisión al Banco de España que origine el abono de dichos intereses.

Autorizada la entrega de seiscientos millones de pesetas en carpetas provisionales de Deuda amortizable al cuatro por ciento de la emisión de trece de marzo del año en curso, con cupón quince de noviembre último, para liquidación de saldos desbloqueados, y carente el presupuesto en vigor de créditos destinados al pago de los intereses de dicho vencimiento correspondientes a los expresados títulos, se hace necesario arbitrar créditos afectos a su abono y al de la comisión que el Banco de España debe percibir sobre los que efectivamente satisfaga.

En el expediente al efecto instruido constan los informes y acuerdos favorables a la habilitación de ambas clases de recursos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos suplementarios, importantes en junto seis millones quinientos mil pesetas, aplicados a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado «Deuda pública», parte primera «Deuda del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», con la siguiente distribución: Al artículo noveno «Intereses», grupo adicional «Deuda amortizable al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y dos», concepto único «Para satisfacer los intereses del capital negociado, correspondiente al vencimiento de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos», seis millones de pesetas; y al artículo undécimo «Otros gastos», grupo primero «Comisión al Banco de España por pago de intereses de las Deudas del Estado», concepto adicional «Para hacer efectiva la comisión de veinticinco céntimos por cien al Banco de España por el servicio de pago de intereses de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, de mil novecientos cuarenta y dos», quince mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre régimen aplicable a la concesión de franquicias arancelarias.**

Para el mejor ordenamiento del complejo fiscal en concordancia con la plena utilización de los legítimos manantiales tributarios y en evitación de interpretaciones distintas sobre determinadas disposiciones arancelarias de carácter fundamental,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—A partir de la publicación de la presente Ley se restablece en todo su vigor el exacto cumplimiento de la Base tercera de la Ley Arancelaria de veinte de marzo de mil novecientos seis, que prohíbe la concesión de franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales o municipales, establecimientos de beneficencia, industrias, sociedades ni particulares de cualquier clase que sean.

Seguirán aplicándose:

a) Las franquicias deducidas de preceptos contenidos en Leyes especiales, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos que en aquéllos se determinen para su aplicación.

b) Las de carácter militar que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Jefatura del Estado de fecha tres de julio de mil novecientos treinta y ocho, ratificada por la Presidencia del Gobierno en cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.



c) Las que figuran incorporadas al texto arancelario vigente o se deduzcan del cumplimiento de preceptos contenidos en aquel texto, en las disposiciones para su aplicación o en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

**Artículo segundo.**—Cuando el interés nacional reclame la concesión de franquicias arancelarias o reducciones en los derechos fijados por los Aranceles de Aduanas, el Organismo o Ministerio interesado dirigirá su propuesta al de Hacienda, el que, con su informe, la someterá a resolución del Consejo de Ministros. Estas franquicias o reducciones en ningún caso podrán ser cedidas por los beneficiarios a favor de tercero.

**Artículo tercero.**—Las importaciones que sin estar incluidas en el grupo b) del artículo primero se realicen por cuenta de los Ministerios y Organismos oficiales, satisfarán los correspondientes derechos de Aduanas con cargo a los mismos fondos o créditos consignados en sus respectivos Presupuestos para la adquisición de los efectos importados.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que surtirá todos sus efectos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se modifican las tarifas del Impuesto de Transportes correspondientes a pasajeros en la navegación marítima, así como las de pasajeros y mercancías en la navegación aérea.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta modificó el Impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, alterando sus cuotas y dando entrada por primera vez en sus tarifas a la navegación aérea, modificaciones que quedaron recogidas en el «Texto refundido de las disposiciones que regulan la percepción del Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras», aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de perfeccionar la tarifa aplicable a pasajeros por mar en los términos precisos para alcanzar la adecuada proporcionalidad entre las distintas clases de pasaje y las diferentes categorías de navegación, procediendo asimismo, en lo que se refiere a la navegación aérea, ampliar el contenido que corresponde a la de segunda categoría con arreglo a los límites geográficos y al concepto que por definición tradicional es peculiar a su similar la navegación marítima de segunda clase (gran cabotaje), incluyéndose al propio tiempo en la clasificación la tarifa correspondiente a la navegación aérea intercontinental.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo primero del texto refundido de las disposiciones que regulan la percepción del Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, quedará redactado en la siguiente forma:

«Quedan sujetos al Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras:

A) Los pasajeros por mar en las navegaciones de cabotaje, gran cabotaje y altura y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones.

B) Los pasajeros por vía aérea en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase y las mercancías y efectos de todas clases en las mismas navegaciones.

C) El metálico y las mercancías que se importen o exporten por las Aduanas terrestres.

Se entenderá por navegación marítima de cabotaje la que se efectúe entre los puertos de la Península e Islas Baleares; por navegación marítima de gran cabotaje la que se realice entre la Península y los puertos de Europa, Asia y África en el Mediterráneo y África en el Atlántico hasta el Cabo Blanco, y por navegación marítima de altura la que se verifique entre los puertos de la Península y el resto del Globo. Se asimila a la navegación marítima de cabotaje, para todos los efectos del Impuesto de transportes, la que se realice entre los puertos españoles y las islas Canarias y posesiones de África. El tráfico entre Ca-

narias y la Península se regulará en todo y sin excepción por las normas fiscales del comercio de cabotaje.

Se entenderá por navegación aérea de primera clase la que se efectúe entre poblaciones o puertos de la Península, islas Baleares, Canarias y plazas de Soberanía o del Protectorado español en Marruecos; por navegación aérea de segunda clase la que se efectúe con destino o procedencia de naciones europeas, posesiones españolas de Africa, países del continente africano hasta el Ecuador y países del continente asiático hasta el meridiano cincuenta grados E. de Greenwich; y por navegación aérea de tercera clase la que se efectúe con destino o procedencia de los demás países del Globo.

Queda suprimido el gravamen al tráfico marítimo que sustituyó al antiguo gravamen de cancelación de quebrantos sufridos por la Marina mercante.»

**Artículo segundo.**—La tarifa aplicable a los transportes marítimos para pasajeros que figura en el citado Texto refundido, se entenderá modificada en la forma que a continuación se expresa:

| CLASE DE NAVEGACION                                                                     | Lujo  | CLASE DEL PASAJE |         |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------|---------|---------|
|                                                                                         |       | Primera          | Segunda | Tercera |
| <b>Cabotaje:</b>                                                                        |       |                  |         |         |
| Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante...                                  | 6,00  | 4,00             | 2,00    | 1,00    |
| Entre la zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa .....                | 9,00  | 7,00             | 4,00    | 2,00    |
| Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa .....                                   | 16,00 | 14,00            | 8,00    | 4,00    |
| <b>Gran cabotaje:</b>                                                                   |       |                  |         |         |
| Con destino o procedencia del Mediterráneo o costa de Africa hasta el Cabo Blanco ..... | 20,00 | 15,00            | 9,00    | 5,00    |
| Con destino o procedencia de los demás puertos europeos .....                           | 25,00 | 18,00            | 10,00   | 6,00    |
| <b>Altura:</b>                                                                          |       |                  |         |         |
| Procedencia o destino a los puertos de esta navegación .....                            | 55,00 | 40,00            | 25,00   | 10,00   |

**Notas.**—Primera. Las clases intermedias denominadas **preferentes** satisfarán el impuesto de la clase del mismo nombre con el cincuenta por ciento de recargo, considerándose la primera preferente como de lujo.

Segunda. La zona Norte comprende los puertos de las provincias de Guipúzcoa a Pontvedra, ambas inclusive; la zona Sur los de Huelva a Almería, y la de Levante los de Murcia a Gerona.

**Artículo tercero.**—La tarifa aplicable a los transportes aéreos que figura en el indicado Texto, se entenderá también modificada en la forma que a continuación se expresa:

#### Para pasajeros:

|                                                                      |                         |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| A = Navegación de primera clase (solo al embarque) .....             | 5 pesetas por viajero.  |
| B = Navegación de segunda clase (al embarque y al desembarque) ..... | 10 pesetas por viajero. |
| C = Navegación de tercera clase (al embarque y al desembarque) ..... | 15 pesetas por viajero. |

#### Para mercancías y efectos de todas clases:

|                                                                    |                                                        |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| A = Navegación de primera clase (solo a la carga) .....            | 3 pesetas por cada cien kilogramos de peso o fracción. |
| B = Navegación de segunda clase (a la carga y a la descarga) ..... | 6 pesetas por cada cien kilogramos de peso o fracción. |
| C = Navegación de tercera clase (a la carga y a la descarga) ..... | 9 pesetas por cada cien kilogramos de peso o fracción. |

**Artículo cuarto.**—Las modificaciones en el Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, consignadas en los tres anteriores artículos, empezarán a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se levanta la suspensión de acciones judiciales a que se refiere el Decreto de 26 de mayo de 1938 sobre cuentas bancarias expoliadas en zona roja.**

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho dispuso que quedaran en suspenso, mientras no se ordenase lo contrario, tanto los procedimientos ya iniciados como el ejercicio de las acciones que se pudieran intentar contra los Establecimientos de crédito para la reposición de los saldos expoliados bajo dominio marxista, así como la reclamación, por parte de dichos Establecimientos, de determinadas obligaciones contraídas por sus titulares en la citada época en circunstancias de intimidación o violencia.

Al publicarse, en cinco de agosto último, el Decreto de levantamiento de la moratoria general, exceptuó expresamente de esa medida la suspensión relativa a las acciones de que se había ocupado el aludido Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, porque, aun juzgándose oportuno alzar ya esta suspensión, se estimaba necesario hacerlo por una Ley especial en que se pudiesen atender los diferentes aspectos que este singular problema entraña.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**TÍTULO I**

**Del levantamiento de la suspensión de acciones sobre reposición de cuentas bancarias expoliadas bajo dominio marxista**

**Artículo primero.**—Se deja sin efecto la suspensión de procedimientos ordenada por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, y en su virtud, a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, podrán ser ejercitadas las acciones respectivas para obtener de los Bancos y Establecimientos de Crédito la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos en efectivo de las cantidades extraídas, así como las reclamaciones o excepciones para obtener la nulidad de letras, pagarés u otros documentos de crédito, a que la misma disposición se refiere.

Los Tribunales o Juzgados, a petición de parte, levantarán la suspensión que hubieren decretado con arreglo al artículo segundo del referido Decreto y tramitarán el procedimiento en la forma ordinaria.

**Artículo segundo.**—Por regla general, los Establecimientos de Crédito responderán, viniendo obligados a efectuar la reposición, de las sacas o extracciones que se hubiesen realizado bajo dominio marxista en virtud de documentos no firmados por el titular de la cuenta corriente, imposición o depósito respectivo o por persona autorizada legalmente para hacerlo, reputándose, por el contrario, bien hecho el pago cuando el talón u orden de entrega contuviera la firma de dicho titular o apoderado.

**Artículo tercero.**—Los Establecimientos de Crédito no serán responsables de las sacas o extracciones realizadas en las cuentas corrientes o depósitos en los siguientes casos:

a) Cuando las sacas se hubieran efectuado en virtud de orden o decreto de los Tribunales o Autoridades oficialmente constituidos con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que en la zona marxista hubieran actuado dentro del círculo de su jurisdicción o competencia y aplicado Leyes ya vigentes antes de aquella fecha.

b) Cuando hubiesen procedido en virtud de órdenes o comunicaciones formalizadas por Consejos directivos, Comités de empresas y organismos análogos, siempre que por actos coetáneos o posteriores del dueño se hubiese ratificado o aceptado la gestión expresa o tácitamente.

c) Cuando las cantidades objeto de la extracción hubieran servido para satisfacer gastos legítimos,

cubrir las responsabilidades de los cuentacorrentistas o depositantes o adquirir bienes que hubieran ingresado en su activo.

d) Siempre que existiera a su favor alguna otra excepción establecida por el derecho común y que fuera compatible con las prescripciones de esta Ley.

**Artículo cuarto.**—En el supuesto de que las sacas o extracciones de cuentas corrientes o depósitos de efectivo hubiesen sido realizadas por medio de talones o cualquier otra clase de órdenes de pago firmados por intimidación o violencia, los Establecimientos de crédito quedarán obligados a reponer siempre que conociesen el vicio o defecto del consentimiento prestado por el firmante o hubiesen debido conocerlo por la notoriedad del hecho o por las circunstancias del mismo.

Se reputarán firmados por intimidación o violencia, salvo prueba en contrario, los efectos o documentos suscritos por personas que estuvieran encarceladas o detenidas por sus ideales patrióticos en el momento de extenderlos o negociarlos.

La responsabilidad a que se refiere este artículo cesará si en el caso concurren las circunstancias que se indican en el apartado c) del artículo anterior.

**Artículo quinto.**—Las obligaciones constituidas, efectos librados y títulos emitidos en nombre de personas individuales o colectivas, sean o no comerciantes, por las entidades o representaciones a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de esta Ley, a favor de Establecimientos de crédito, podrán hacerse efectivos contra aquéllas si se da el supuesto previsto en el apartado b) del citado artículo tercero, juntamente con el previsto en el apartado c) del mismo artículo.

**Artículo sexto.**—Las personas contra las cuales un Establecimiento de Crédito ejercite acción en virtud de efecto o documento suscrito por intimidación o violencia, podrán oponer la excepción correspondiente si al negociar la letra o efecto, como tomador o endosatario, conocía aquél la ilegitimidad de la operación, o hubiera debido conocerla por la notoriedad del hecho o por las circunstancias del mismo.

Serán aplicables a este caso las reglas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de esta Ley.

**Artículo séptimo.**—Las cantidades a que esta Ley se refiere se valorarán en moneda nacional con sujeción a los porcentajes fijados por el artículo doce de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en relación con la fecha de las entregas de dinero o de las transferencias realizadas.

**Artículo octavo.**—Los depósitos de valores y las garantías pignoraticias constituidos en Establecimientos de Crédito por las Entidades a que se refiere el apartado b) del artículo tercero y el artículo quinto, por las delegaciones o grupos que se atribuyan la representación del Gobierno marxista o por las organizaciones sindicales, con los efectos mercantiles de que se hubiesen incautado, deberán ser puestos a disposición de su legítimo dueño, libres de todo gravamen, si de los títulos y circunstancias en que se apoyan las respectivas operaciones apareciera claramente la procedencia de tales bienes y la incautación llevada a cabo.

**Artículo noveno.**—En caso de que las reposiciones de saldos que, a sus expensas, deba hacer un Establecimiento de Crédito, por virtud de lo dispuesto en esta Ley, alcanzasen un importe global superior al diez por ciento de su capital desembolsado y reservas, podrá cargar al Fondo de Compensación del Desbloqueo, por la cantidad que exceda del diez por ciento, sin pasar del veinte, el cincuenta por ciento, y por lo que exceda del veinte, el ochenta por ciento.

La estimación de la cifra de capital y reservas, a los efectos de este artículo, se referirá al último balance cerrado con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

Las Cajas de Ahorro podrán sustituir la base de capital desembolsado y reservas por la que represente el importe de las cuentas acreedoras de efectivo, referidas al mismo balance, pero con los límites del uno por ciento y del dos por ciento en lugar del diez y veinte por ciento, respectivamente.

**Artículo décimo.**—Será requisito indispensable para deducir peticiones de reposición de saldos, en los casos en que con arreglo a esta Ley proceda esa reposición, que el solicitante acompañe una declaración jurada en la que haga constar que no ha obtenido ya compensación a la saca en que su reclamación se funde por virtud del desbloqueo de corrección, reivindicación de saldos de impropiedades, adjudicación de productos o bienes procedentes de las explotaciones seguidas bajo dominio marxista ni por ningún otro medio.

Si el interesado declarase haber obtenido ya una compensación parcial, deberá expresar cuál sea ésta y podrá deducir reclamación en cuanto a la diferencia.

En el caso de que tuviese reclamación pendiente por alguno de los indicados conceptos, se suspenderá la tramitación de la que hubiere deducido con arreglo a la presente Ley hasta que, por haber recaído en aquélla sentencia o resolución firme, se pueda resolver también definitivamente sobre ésta.

**Artículo undécimo.**—También quedará levantada en la fecha que se indica en el artículo primero de esta Ley la suspensión ordenada por el citado Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho en cuanto se refiere a depósitos de valores o efectos de toda clase.

Tratándose de títulos emitidos por Sociedades españolas, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre expedición de duplicados y no habrá acción contra el Establecimiento depositario para reclamar la reposición ni el importe de los títulos que hubieran sido objeto de expoliación.

En relación con los demás títulos y valores se estará a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de esta Ley para las extracciones de efectivo. Cesará, no obstante, la responsabilidad del establecimiento depositario si, por virtud de denuncia de los interesados o gestión de las autoridades, se hubiera suspendido por las respectivas entidades emisoras el servicio financiero de los títulos expoliados, siendo en tal caso de cuenta del Establecimiento los gastos de la gestión necesaria para que el propietario legítimo de los títulos acredite su derecho.

**Artículo duodécimo.**—Las obligaciones de pago reconocidas o declaradas por virtud de lo dispuesto en esta Ley y los créditos reducidos o extinguidos por aplicación de la misma tendrán, a efectos fiscales, la consideración de gastos cuando se contabilicen dentro del ejercicio en que se reconocieron o declararon judicial o extrajudicialmente.

**Artículo decimotercero.**—Serán válidos los acuerdos celebrados con anterioridad a esta Ley entre los Establecimientos de crédito y sus clientes a propósito de las materias que aquélla regula, siempre que tales acuerdos impliquen verdadera transacción, con promesas o prestaciones recíprocas, y no constituyan simple conformidad de una de las partes con la pretensión deducida por la otra.

Los acuerdos en que no se dé la circunstancia indicada serán revisables a petición de parte interesada con arreglo a las normas de la presente Ley.

## TITULO II

### Del procedimiento

#### SECCION PRIMERA

*Del procedimiento en los juicios incoados con anterioridad al Decreto de 26 de mayo de 1938*

**Artículo decimocuarto.**—Los procedimientos incoados con anterioridad al Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que hubiesen quedado en suspenso, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones respectivas de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no fuesen modificadas por los artículos siguientes.

**Artículo decimoquinto.**—Cualquiera que sea el trámite en que se encuentren los procedimientos suspendidos, una vez solicitada su continuación por el demandante o demandado, el Juez dará traslado a la parte contraria y como trámite indispensable fijará día dentro de los ocho siguientes para celebrar acto de conciliación, al cual deberán concurrir los propios interesados o representados por mandatario que tenga facultades de transacción.

Si en el mismo recayese acuerdo, tendrá el valor y efecto de sentencia firme. En otro caso, el Juez concederá un plazo que no exceda de quince días a la parte demandante para que reforme o ratifique sus acciones y peditos con arreglo a esta Ley, y, una vez transcurrido el plazo, conferirá traslado del escrito a la persona demandada y le señalará otro plazo de igual duración para que conteste y, en su caso, ratifique o rectifique sus excepciones y peditos.

**Artículo décimosexto.**—En el supuesto de que, al levantarse la suspensión, hubiesen transcurrido los términos del procedimiento respectivo para proponer o ejecutar la prueba y ninguna de las partes hubiese pedido en los nuevos escritos que se recibieran a prueba los extremos rectificados o adicionados, el Juez ordenará que continúe la tramitación en la forma ordinaria.

Cuando alguno de los litigantes hubiera pedido el recibimiento a prueba, el Juez concederá, si se trata de un juicio ordinario o ejecutivo, un término común para proponer y ejecutar con arreglo, respec-

tivamente, a los artículos setécientos cincuenta y tres y mil cuatrocientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En los juicios verbales se procederá siempre con arreglo a los artículos setecientos veinte y siguientes del mismo texto legal.

**Artículo décimoséptimo.**—Aparte de la condena en daños y perjuicios, cuando proceda, los Juzgados o Tribunales que conocieran del asunto impondrán al que hubiere alegado temerariamente la intimidación o violencia y conseguido la suspensión por esta causa, una multa que graduarán atendida la malicia e importancia del caso, y que en los de extrema gravedad y notoria mala fe podrá, por excepción, llegar al quintuplo de la cantidad discutida, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto.

#### SECCION SEGUNDA

*Del procedimiento en los juicios que se incoen después de la publicación de la presente Ley*

**Artículo décimoctavo.**—La tramitación de las reclamaciones que sobre la materia regulada por la presente Ley se incoen después de publicada ésta, se sujetará a las reglas comprendidas en los siguientes artículos.

**Artículo décimonoveno.**—En las capitales de provincia donde proceda, y también en las plazas donde sea necesario, se constituirá una Comisión de Reclamaciones Bancarias formada por un Magistrado de la Audiencia, un vocal propuesto por las Cámaras de Comercio y otro por el Banco de España, el Comité Central de la Banca o la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Esta Comisión tendrá competencia exclusiva para resolver las cuestiones civiles que se susciten sobre aplicación de la presente Ley, con sujeción a los artículos ochocientos treinta y tres y ochocientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que la cantidad discutida o los valores objeto de la reclamación no excedan de veinticinco mil pesetas. Contra sus resoluciones no se dará recurso alguno.

**Artículo vigésimo.**—En las reclamaciones que se discuta cantidad que exceda de veinticinco mil pesetas la Comisión a que se refiere el artículo anterior actuará con carácter de instructora de un expediente en el que constarán los escritos de demanda y contestación y las pruebas que se aporten; todo lo cual se llevará a efecto por los trámites comprendidos en los artículos seiscientos ochenta y uno al setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil. A continuación constará en el expediente un dictamen de la Comisión, emitido dentro de los veinte días siguientes, conteniendo resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe crítico sobre la cuestión debatida, y dentro de los cinco días siguientes a la fecha del dictamen la Comisión elevará las actuaciones para su resolución a la Comisión Central.

**Artículo vigésimo primero.**—La Comisión Central actuará en Madrid y estará formada por un Magistrado del Tribunal Supremo, que la presidirá, y un Vocal nombrado a propuesta del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio y otro a propuesta del Banco de España.

Esta Comisión Central resolverá los expedientes a que se refiere el artículo anterior, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, y sus fallos tendrán fuerza de cosa juzgada; pero si la cuestión litigiosa excediere de cien mil pesetas, podrá interponerse contra el fallo de la Comisión Central, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de su notificación, recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, que deberá ir autorizado con firma de Letrado y que podrá fundamentarse en:

- a) Injusticia notoria por infracción del precepto legal.
- b) Injusticia notoria por evidente error en la apreciación de la prueba, cuando el mismo se acredite con la resultancia de cualquiera de las pruebas de confesión, documental o pericial.

**Artículo vigésimo segundo.**—Los Ministros de Hacienda y Justicia quedan facultados para dictar, de común acuerdo, las disposiciones complementarias de esta Ley, fijar las plazas en que deben constituirse las Comisiones y hacer los nombramientos de los vocales que hayan de integrarlas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se dispone la suspensión de la Dirección General de Sociedades anónimas, atribuyéndose los asuntos a ella encomendados a la de las Contribuciones de Industrial y Utilidades, que en lo sucesivo se denominará de «Contribuciones y Régimen de Empresas».**

Las funciones que viene ejerciendo el Ministerio de Hacienda en relación con ciertos aspectos de la vida financiera de las Empresas mercantiles, si bien traspasan la esfera puramente fiscal, tienen con ella obligado enlace por las reciprocas influencias de ambos órdenes de materias.

Así lo ha puesto de manifiesto la aplicación en la práctica de las distintas disposiciones que regulan la aludida intervención financiera, haciendo sentir la necesidad de que ésta se ejerza por el Ministerio a través del organismo central que tiene a su cargo la gestión de los tributos que, fundamentalmente, constituyen el gravamen de las Empresas como tales.

Por otra parte, el progresivo desarrollo y perfeccionamiento de este gravamen exige la más completa coordinación de los impuestos que sobre las Empresas recaen o de ellas se derivan, para conseguir la adecuada armonía entre el interés del Fisco y la verdadera capacidad tributaria de aquéllas, a cuyo fin conviene reunir en un solo Centro la gestión de dichos tributos, dando al propio tiempo, como requisito previo de la orientación coordinadora que se pretende, sustantividad independiente a determinados conceptos impositivos, de la Empresa exigibles, que, actualmente, figuran confundidos, en su regulación, con otros de muy distinta naturaleza.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se suprime la Dirección general de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y los asuntos a ella encomendados se atribuyen a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, que en lo sucesivo se denominará de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**Artículo segundo.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, los impuestos sobre emisión y negociación de acciones y obligaciones, regulados en el Capítulo tercero del Título tercero de la vigente Ley del Timbre y en los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento veintiséis y ciento veintinueve de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, dejarán de estar integrados en la primera de dichas Leyes, atribuyéndoles sustantividad propia.

La gestión de los impuestos a que se refiere el párrafo precedente estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y su Director formará parte como Vocal de la Comisión creada por el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—Los créditos consignados en el vigenté Presupuesto de Gastos para atenciones de la Dirección General de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas quedarán atribuidos a la de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la aplicación de esta Ley, para llevar a cabo el traspaso de servicios que origine lo que en la misma se dispone y para la reorganización de dichos servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se modifica la expresión del crédito que figura en la Sección décimocuarta, capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto segundo del vigenté Presupuesto de gastos.**

El crédito comprendido en la Sección décimocuarta, Capítulo primero, Artículo segundo, Grupo octavo, Concepto segundo, del Presupuesto de Gastos para el ejercicio actual, adolece de expresión insuficiente para aplicarlo a satisfacer a los liquidadores del Impuesto de Derechos reales en los Partidos judiciales la gratificación de tres mil pesetas anuales que la Ley de Reforma tributaria les concedió por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Y debiendo abonarse dicha obligación con cargo al mencionado crédito, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El crédito que figura en la Sección décimocuarta, Capítulo primero, Artículo segundo, Grupo octavo, Concepto segundo, del vigente Presupuesto de Gastos, queda redactado en la siguiente forma: «Para abono de trabajos auxiliares para la formación del Registro de Rentas y Patrimonios a los funcionarios de las Oficinas provinciales, incluso de las Recaudaciones de Hacienda, dotación de las Secciones de Contribución sobre la Renta y de la gratificación de tres mil pesetas anuales a los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales en los Partidos judiciales, conforme a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que cesa como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Navío don Cástor Ibáñez de Aldecoa, y nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Corbeta don Juan de Bonelli Rubio.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en disponer:**

Cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares el Capitán de Navío don Cástor Ibáñez de Aldecoa, nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Corbeta don Juan Bonelli Rubio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
**SALVADOR MORENO FERNANDEZ**

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a don Tomás Maestre Zapata.**

En virtud de las circunstancias que concurren en don Tomás Maestre Zapata, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.**

**Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en**

Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
**SALVADOR MORENO FERNANDEZ**

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se crean los Centros de Movilización y Reserva de la Armada.**

La Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante establece en su artículo cuarto como de la incumbencia del Ministerio de Marina el reclutamiento, reemplazo y movilización al servicio del Estado del personal marítimo, la movilización de la Marina Mercante, la de industrias y elementos marítimos y la de Estaciones de Telegrafía sin hilos, Telefonía sin hilos y radiogoniométricas costeras.

En atención a lo expuesto y habida cuenta de la urgente necesidad de atender con la más elemental previsión a organizar tan importantes servicios, urge la conveniencia de fijar las bases que han de presidir el futuro funcionamiento de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crean los Centros de Movilización y Reserva de la Armada, que tienen por misión preparar y ejecutar en su día la movilización de las industrias y elementos marítimos, de los buques mercantes y de pesca, así como la del personal marítimo y reservas del personal de la Armada en todas sus clases y grados.

**Artículo segundo.**—Los Centros de Movilización se crean adscritos a las Comandancias Militares de Ma-



rina, y, según su importancia, se dividirán en Centros de primera y de segunda clase.

**Artículo tercero.**—Las reservas de Marinería se continuarán llevando como hasta ahora en Distritos, Departamentos y Comandancias Navales.

**Artículo cuarto.**—La reserva profesional se constituirá con el personal de la Armada en situación de reserva o retirado; el de la Reserva Naval, así como el de las Escalas de Complemento de la Armada y de las reservas de Marinería una vez pasada la tercera revista anual como reservista y siempre que se haya dedicado a la navegación o industrias marítimas a flote.

**Artículo quinto.**—La reserva industrial se constituirá con el personal de las Factorías, Astilleros, diques y talleres relacionados con las industrias de construcción y reparación de buques que deben movilizarse en caso de guerra, así como aquellas otras fábricas o industrias químicas que resulten indispensables para el sostenimiento de la Flota militar y mercante en tiempo de guerra. La designación de unas y otras se revisará anualmente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina. También se incluirán en esta reserva las Estaciones de Telegrafía sin hilos, Telefonía sin hilos y radiogoniómetros costeros.

**Artículo sexto.**—La reserva de buques estará constituida por los que sirvan líneas subvencionadas, los pertenecientes a Compañías concesionarias de Monopolios del Estado, por los buques clasificados para hacer la navegación de altura y gran cabotaje y todos aquellos otros que determine el Estado Mayor de la Armada.

**Artículo séptimo.**—Los ficheros de reserva profesional y de buques se llevarán en los Centros de Movilización de primera y segunda clase; pero los de la reserva industrial no se llevarán más que en los Centros de primera clase.

**Artículo octavo.**—En los Estados Mayores de los Departamentos y Comandancias Navales funcionarán Centros que resuman en forma estadística todos los datos correspondientes a su propia Jurisdicción en todos los aspectos que comprende este Decreto, y al propio tiempo elevarán al Estado Mayor de la Armada los datos numéricos necesarios para el fin perseguido.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y se faculta al Ministro de Marina para dictar las Ordenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se aprueban las plantillas de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales.**

Terminada la depuración del personal perteneciente a los desaparecidos Cuerpos Auxiliares de la Armada y formado el actual de Suboficiales, procede fijar, en una primera aproximación, las previsiones de personal de las distintas especialidades para el próximo año, en atención a las más urgentes necesidades del servicio, sin perjuicio de que durante el periodo de su vigencia se determinen, mediante un estudio reposado y metódico, las plantillas definitivas del Cuerpo de Suboficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se aprueban las siguientes plantillas de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales:

| ESPECIALIDAD                         | Mayores | Primeros | Segundos |
|--------------------------------------|---------|----------|----------|
| Contramaestres e Hidrofonistas ..... | 43      | 124      | 204      |
| Condestables .....                   | 25      | 60       | 100      |
| Torpedistas .....                    | 10      | 25       | 40       |
| Electricistas .....                  | 20      | 40       | 80       |
| Radiotelegrafistas .....             | 15      | 30       | 60       |
| Mecánicos .....                      | 60      | 160      | 280      |
| Escribientes .....                   | 35      | 75       | 130      |
| Sanitarios .....                     | 15      | 30       | 60       |
|                                      | Alférez | Brigada  | Sargento |
| Infantería de Marina .....           | 81      | 101      | 341      |
| Bandas de Música .....               |         | 65       | 98       |

**Artículo segundo.**—El Ministro de Marina queda autorizado para señalar el instante en que deberán tener efectividad cada una de las previsiones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—Continuará en vigor lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

# MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETO de 11 de diciembre de 1942 sobre suspensión de desahucios en las localidades adoptadas por el Caudillo.

Vistas las comunicaciones repetidas que se han elevado al Ministerio de Justicia, haciendo resaltar las muy difíciles circunstancias por las que en orden a la disposición de viviendas atraviesan algunas localidades, gravemente afectadas por la destrucción de edificios y carencia consecuente de viviendas en condiciones de habitabilidad, agravadas por el retorno de quienes habiendo sido hostiles al movimiento vuelven a esas localidades reclamando un supuesto derecho al uso o arrendamiento de los inmuebles,

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—En las localidades adoptadas por el Caudillo en que se declare su necesidad y en tanto prevalezca la vigencia de la presente disposición, no se admitirán demandas de desahucio que se funden en causa de necesidad, alegada por la parte actora, de ocupar los locales de su pertenencia o disfrute, arrendados u ocupados con autorización gubernativa; y quedarán en suspenso los procedimientos que, fundados en la misma causa, estuvieren en tramitación, cualquiera que fuere su estado sin haber llegado al lanzamiento a virtud de sentencia firme.

Se exceptúa:

Primero.—Si el demandado de desahucio hubiera sido condenado en causa criminal por el delito contra el glorioso Movimiento Nacional o sancionado en expediente de depuración o de responsabilidades políticas.

Segundo.—Si la parte actora sustituyese el local objeto del desahucio por otro de condiciones semejantes en la misma localidad y cuyo precio o merced no excediera de un venticinco por ciento sobre el que se viniera satisfaciendo. En caso de que la sustitución de vivienda o local no la aceptare el demandado alegando la semejanza de condiciones entre ambos locales, se oirá, sin perjuicio de otras pruebas que puedan practicarse, el dictamen de la Fiscalía Provincial de la Vivienda, limitado a la apreciación de este extremo, que será objeto especial de propia estimación judicial en el fallo.

**Artículo segundo.**—Se fija como plazo de vigencia de la presente disposición el de dos años naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de aquélla en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo tercero.**—Seguirán siendo aplicables las demás causas de desahucio previstas en las disposiciones vigentes y podrá fundarse en ellas la correlativa acción.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

## DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra a don Sebastián Moro Ledesma Jefe Superior de Administración civil (Oficial Jefe de Sección de primera clase) del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria y de Presupuestos del vigente ejercicio económico, y en vacante producida por ascenso en su clase de don Pablo Jordán de Urrés y Azara,

**Nombro** Jefe Superior de Administración civil (Oficial Jefe de Sección de primera clase) del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con antigüedad de veinticuatro de octubre próximo pasado, a don Sebastián Moro Ledesma, Oficial del expresado Centro directivo, en situación de excedencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

## DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado a don Eduardo Alonso y Alonso, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eduardo Alonso y Alonso, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

## DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se declaran jubilados a los señores que se expresan Magistrados del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y se-

gundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a don Juan de Dios Cuenca Romero Ucles, Magistrado del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Suárez y Alonso de Fraga, Magistrado del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se declaran jubilados con honores de Magistrados de término a los señores que se citan.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado con honores de Magistrado de término y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

**Vengo** en declarar jubilado con honores de Magistrado de término y con el haber que por clasificación le corresponda, a don Plácido Martín Yicente, Magistrado

de categoría de ascenso en la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Félix Alvarez Santullano.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Félix Alvarez Santullano, Magistrado del mismo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Alejandro Gallo Artacho.**

Conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en turno primero Magistrado del Tribunal Supremo, en plaza vacante por jubilación de don Manuel Moreno y Fernández de Rodas, a don Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de término propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal Supremo, acordando al mismo tiempo que continúe desempeñando, en comisión, el cargo de Director general de justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

# MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se alzan algunas de las restricciones establecidas por el de 17 de mayo de 1940, prorrogado por Ley de 30 de diciembre siguiente, sobre el «statu quo» bancario.**

Como complemento de las medidas adoptadas por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y otras disposiciones, en orden a la normalización de la vida de las empresas bancarias, el Gobierno, atendiendo solicitudes de distintos sectores de la economía nacional, considera oportuno levantar algunas de las trabas que actualmente impiden, tanto los traslados de locales y apertura de agencias urbanas dentro de una misma plaza, como el intercambio de sucursales entre Bancos, y la adquisición de acciones o participaciones de otros negocios asimismo bancarios. Medidas todas ellas tendentes a dar mayor elasticidad a las normas hoy en vigor sobre el «statu quo» bancario, en beneficio de los Establecimientos de crédito y de su clientela.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación en Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se permite a los Bancos y banqueros establecidos en España:

a) El traslado de local de las oficinas bancarias, dentro del término municipal en que en la actualidad funcionen legal y efectivamente.

b) La instalación y apertura de agencias urbanas, como oficinas dependientes de otra principal ya existente dentro de una plaza, mediante autorización que concederá la Dirección General de Banca y Bolsa, como sigue:

Primero.—Siempre que el número de agencias del Establecimiento peticionario no exceda de una por cada tres mil cuentas corrientes acreedoras ni por cada setenta y cinco mil habitantes de hecho en el aludido Municipio.

Segundo.—Por modo excepcional, en distintas condiciones de las exigidas en el párrafo anterior, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio bancario, dado el volumen o importancia del movimiento de fondos o del tráfico mercantil en el lugar afectado.

c) Los convenios entre entidades bancarias relativos al intercambio de sucursales, mientras tales convenios no lleven consigo el aumento del número de sucursales de cada empresa, ni el de oficinas bancarias en las plazas interesadas. Estos convenios deberán ser aprobados, en cada caso, por la Dirección General de Banca y Bolsa.

d) La adquisición de acciones o participaciones de otros negocios bancarios. Cuando estas adquisiciones, por sí solas o unidas a otras anteriores, impliquen la posesión de la totalidad o de la mayoría absoluta en la

propiedad del capital de una empresa, habrá de estarse, en lo que resulte aplicable, a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno para las absorciones directas de empresas bancarias.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de los preceptos de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Las autorizaciones a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo requerirán informe previo del Comité Central de la Banca Española.

**Artículo segundo.**—Quedan derogados los preceptos del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, prorrogado por Ley de treinta de diciembre siguiente, que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se reforma la Instrucción de 7 de agosto de 1939 sobre recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista.**

La necesidad de imprimir un ritmo acelerado a las operaciones de recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista, que regula fundamentalmente la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aconseja introducir algunas reformas en el procedimiento que la misma señala, suspendiendo la celebración de las exposiciones parciales que organizan los Juzgados gubernativos y dictando normas encaminadas a la más eficaz y rápida actuación de éstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO :

**Artículo primero.**—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se exhibirán por los Juzgados gubernativos los objetos siguientes:

a) Los de valor artístico, arqueológico o histórico, que serán entregados a la Dirección General de Bellas Artes, tanto si pertenecen a Museos o colecciones del Estado, como si han de figurar en las exposiciones públicas que organiza el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

b) Los vasos sagrados, ornamentos y demás efectos propios para la celebración del culto o para el servicio de los templos, y los de valor artístico, arqueológico o histórico propios de la Iglesia, todos los cuales se pondrán a disposición del Cardenal Arzobispo de Toledo para su ulterior utilización por la Iglesia y con la exen-

ción de derechos que establece el artículo segundo del Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los objetos que la Iglesia no reconozca como propios y los que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan individualizar a sus legítimos propietarios.

c) Los objetos fragmentarios o que por su deficiente conservación u otras causas no sean identificables.

d) Las monedas, billetes, lingotes y cuantos objetos no sean susceptibles de reivindicación, salvo si ostentan signos, marcas o detalles que faciliten su identificación.

e) Los objetos que presenten indicios bastantes para que pueda atribuirse inmediatamente su propiedad al Estado, Corporaciones u Organismos públicos.

Los objetos comprendidos en los apartados c), d) y e) pasarán, desde luego, a poder del Estado, siguiéndose a tal fin, cuando corresponda, el trámite previsto en el artículo segundo del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y entregándose aquéllos, en los demás casos, a la Dirección General del Tesoro Público o al Organismo oficial a que los mismos pertenezcan.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la inmediata aplicación del procedimiento regulado en este artículo a los respectivos objetos, aunque formen ya parte de la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

**Artículo segundo.**—Se someterán al requisito del anuncio previo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

a) Los objetos que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan deducir el nombre de sus propietarios.

b) Los provistos de etiquetas o marcas que demuestren un origen o procedencia común y que faciliten su reivindicación.

c) Los contenidos en bultos cerrados a nombre de personas determinadas.

La devolución de los objetos a que se refiere este artículo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio respectivo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de lo que establecen, respecto a bultos cerrados, el artículo primero del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes de catorce de enero y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Los Juzgados gubernativos podrán anunciar la recuperación de los objetos que mencionan los apartados a) y b), aunque se hayan exhibido ya en las exposiciones celebradas.

**Artículo tercero.**—Los Juzgados gubernativos realizarán con urgencia los trabajos indispensables para la rápida organización de una exposición general de objetos recuperados, cuya celebración reglamentará oportunamente el Ministro de Hacienda.

Figurarán en dicha exposición los siguientes objetos, siempre que su valor intrínseco exceda de trescientas pesetas:

a) Los que constituyan la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

b) Los que, siendo exhibibles a tenor de este Decreto, no hubieran sido expuestos todavía a la publicación del mismo.

c) Los incluidos en el artículo segundo que no se hayan reivindicado en plazo hábil y, en todo caso, antes de que se anuncie y reglamente la exposición general.

d) Los que constituyan colección o juego, siempre que su valor global no sea inferior a trescientas pesetas.

**Artículo cuarto.**—Se suspenden las exposiciones parciales que han venido celebrando los Juzgados gubernativos de conformidad con el artículo veintisiete de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo quinto.**—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de este Decreto; para regular en su día la exposición general a que alude el artículo tercero, y para resolver sobre las medidas que hayan de aplicarse a los objetos de que se incaute el Estado y a los que no deban exhibirse en la repetida exposición general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se complementan y modifican varios artículos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con el fin de conseguir una mayor celeridad en el cumplimiento de los requisitos previos necesarios al despacho de las mercancías.**

Para evitar o reducir al mínimo la inmovilización de mercancías producida en nuestros puertos y fronteras por la llegada de expediciones carentes de licencia de importación, cuya presentación es obligada para efectuar los despachos aduaneros y ulterior legalización de las importaciones, se hace preciso establecer algunas modificaciones en los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto se refieren a diversos aspectos relacionados con la puntualización de las declaraciones y subsiguientes operaciones inherentes al despacho de mercancías.

Con igual finalidad, conviene aligerar la tramitación de los expedientes de abandono, modificar las cuotas de almacenaje, reducir los plazos de permanencia de las mercancías en los almacenes de las Aduanas y, asimismo, corregir la práctica abusiva en que incurren algunos despachantes al no puntualizar las declaraciones dentro de los plazos reglamentarios previstos, dando lugar a que esta operación la practique de oficio la Administración, que impone en tales casos sanción reglamentaria que, por su insignificante cuantía, es inadecuada y ade-

más ineficaz para impedir que se entorpezca el desarrollo normal de los servicios administrativos. Procede también establecer sanciones para evitar que, al puntualizar las declaraciones de despacho, se omita la mención del número correspondiente a las licencias de importación o, en su defecto, a las solicitudes de las mismas, detalle cuyo significado, en cuanto a la legal adquisición de las mercancías con arreglo al actual régimen de divisas, tiene características muy destacadas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se adiciona el artículo 89 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas con los apartados siguientes:

«11.º—El número rojo de la licencia de importación con la que haya de realizarse el despacho de las mercancías.

Cuando no exista licencia, pero esté solicitada del Organismo competente con anterioridad a la llegada de las mercancías respectivas a la Aduana, se consignará en la puntualización el número rojo que haya correspondido a la petición de licencia, que se acreditará con la copia del ejemplar de la solicitud que se entrega a los interesados, la que, autorizada por el Oficial del Negociado de Importación de la Aduana con indicación del resultado de su cotejo con el original, quedará unida a la declaración de despacho mediante diligencia suscrita por el segundo Jefe en la forma que determina el último párrafo del artículo noventa y uno de estas Ordenanzas.

12.º—La marca, número de fabricación u otro dato suficiente a individualizar la mercancía a efectos de la ulterior justificación de su legal importación, en casos en los que, como en las máquinas de escribir o aparatos de radio, sean tales caracteres de naturaleza permanente e inseparable de la mercancía importada. Cuando estas mercancías se despachen en régimen de declaración verbal, las mismas indicaciones características se harán constar en los respectivos talones de adeudo.»

**Artículo segundo.**—El artículo ciento ocho de las mismas Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Cuando para las mercancías de almacén no pueda por cualquier causa consignarse en la puntualización de las declaraciones de despacho, dentro del plazo de veinte días reglamentario, el número rojo de las correspondientes licencias de importación, el Administrador de la Aduana, a solicitud escrita de los despachantes de la mercancía, podrá conceder un plazo que en ningún caso excederá de cien días, para que por diligencia subsiguiente a las de puntualización y cierre de las declaraciones respectivas, se haga constar el número rojo de la licencia de importación. Transcurrido este plazo, que se contará a partir de la terminación del reglamentario para la puntualización y cierre de las declaraciones res-

pectivas, vendrán obligados los consignatarios de las mercancías, o quienes legalmente les representen, a re-exportarlas o a introducir las en Depósito Franco o de Comercio si existe en la localidad o, en caso contrario, en el más próximo.

Igual obligación contraerán los consignatarios de mercancías o sus representantes cuando se haya denegado la licencia de importación necesaria para efectuar los despachos.»

**Artículo tercero.**—El artículo ciento nueve de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se entenderá redactado en los términos siguientes:

«El interesado que no solicite el inmediato despacho de las mercancías de almacén, podrá dejarlas en los de la Aduana durante cuatro meses, contados desde el día siguiente al de entrada en ellos. Durante dicho plazo tendrá derecho a efectuar despachos parciales, siempre que sean de bultos completos.

Las mercancías a que se refiere el párrafo precedente devengarán derechos de almacenaje tan pronto como hayan transcurrido los diez días siguientes al de su entrada en los Almacenes de la Aduana. Los derechos de almacenaje se liquidarán por períodos de diez días consecutivos o fracción de los mismos y por unidades ponderales de cien kilogramos o fracción de éstas, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por el período comprendido entre el once y el veinte día, ambos inclusive, tres pesetas.

Del veintiuno al treinta día, ambos inclusive, cuatro pesetas.

Del treinta y uno al cuarenta día, ambos inclusive, cinco pesetas.

A partir del cuarenta y un día, inclusive, la tarifa permanecerá estacionaria, liquidándose la cuota de seis pesetas por cada plazo o unidad ponderal indicados o fracción de ambos, hasta el plazo de máxima permanencia reglamentaria en los Almacenes de la Aduana.

No devengarán derechos de almacenaje las mercancías que permanezcan en los Almacenes de las Aduanas a resultas de la tramitación de expedientes.»

**Artículo cuarto.**—La redacción de los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de las citadas Ordenanzas de Aduanas se modifica con arreglo a los términos que a continuación se expresan:

«Artículo trescientos diecinueve.—Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaración del Administrador de la Aduana, cumpliéndose, además, las reglas siguientes:

Primera. Inmediatamente después de declararse, conforme a las prevenciones de estas Ordenanzas, el abandono expreso o de hecho, se abrirá expediente encabezado con la manifestación escrita del interesado, o con la exposición de hechos que motiven la declaración del abandono.

Segunda. A continuación y dentro del plazo máximo de cinco días a partir de la iniciación del expedien-

te, se practicará el reconocimiento y aforo de las mercancías y oído el parecer del segundo Jefe, el Administrador resolverá sobre la procedencia o improcedencia del abandono.

Tercera. Esta resolución se comunicará acto seguido al interesado, si fuese conocido, concediéndole el plazo de cinco días para que preste su conformidad o alegue lo que estime oportuno.

Cuarta. Si el interesado no fuese conocido, la resolución del Administrador se publicará con la mayor diligencia y en una sola inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. Asimismo se fijará dicha resolución en la tablilla de anuncios de la Aduana, admitiéndose durante el período de cinco días a contar de la publicación del anuncio en el Boletín, las reclamaciones que pudieran hacerse.

Quinta. En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil, se concederá al interesado un plazo de cinco días para exponer lo que a su derecho convenga y transcurrido que sea, se remitirá el expediente con el escrito del interesado, o sin él, a la Dirección General de Aduanas para la resolución oportuna.»

«Artículo trescientos veinte.—Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías en nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro especial y procederá a la venta de aquéllas con sujeción a los términos establecidos en estas Ordenanzas o, en su caso, a dar a las mercancías la aplicación determinada en el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

Del producto obtenido de la venta en pública subasta o de la entrega a los Organismos señalados en el Decreto antes mencionado, se deducirá sucesivamente el importe de los derechos de arancel, el de las multas y el de los gastos de almacenaje, depósito o cualquier otro que hayan originado las mercancías.

Podrán deducirse después los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía y abonarse a los Capitanes o Consignatarios de los buques, previa la presentación de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, el resto se ingresará definitivamente en el Tesoro en concepto de mercancías abandonadas.»

**Artículo quinto.**—El caso undécimo del artículo trescientos cuarenta y uno de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Undécimo.—En todos los reconocimientos y puntualizaciones de oficio, aun cuando no se hubiera presentado la declaración de despacho, pagará el interesado la multa del cinco por ciento sobre el total que arroje la liquidación de derechos y recargos, incluyendo el del cambio, multa que no podrá ser inferior a cien pesetas ni exceder de veinte mil.

Si se tratase de mercancías exentas del pago de derechos de Arancel, se satisfará por el mismo concepto la multa de cien a mil pesetas.

La sanción del cinco por ciento sobre el importe de derechos y recargos se liquidará por los Vistas al practicar el aforo de las mercancías y se exigirá aun en el caso de que los interesados, al protestar total o parcialmente la puntualización de oficio, hayan consignado otra.»

En el mismo artículo trescientos cuarenta y uno se adicionará un caso décimocuarto, redactado como sigue:

«Décimocuarto.—Por no expresar en la puntualización de las declaraciones el número de las licencias de importación o, en su defecto, el número correspondiente a las respectivas solicitudes de éstas, o por expresar un número imaginario o distinto del verdadero, se incurrirá en multa de quinientas a cinco mil pesetas.»

**Artículo sexto.**—Las reglas primera y segunda del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se modifican en la forma siguiente:

«Primera.—Las mercancías serán tasadas con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios o, en su caso, por los Organismos que tuvieran intervenidas aquéllas, tipos de precios que deberán obrar en las Delegaciones de Hacienda, a tenor de lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. En defecto de aquellos precios, se tasarán conforme a los precios corrientes en la plaza respectiva.

Estas operaciones de tasación serán efectuadas en todos los casos por un Vista designado por el Administrador de la Dependencia, a fin de que en las mismas no se devenguen derechos de ninguna clase.

Segunda.—La tasación y división en lotes deberá verificarse dentro del plazo de diez días a contar de la declaración definitiva del abandono. Se publicará seguidamente en la tablilla de anuncios de la Oficina, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de la población en donde tenga lugar la venta, cuando el valor de los géneros que se subasten sea superior a quinientas pesetas. Cuando sea inferior a esta cantidad, sólo será obligatoria la publicación en la tablilla de anuncios de la Oficina.»

**Artículo séptimo.**—El artículo cuatrocientos sesenta y cinco de las Ordenanzas de Aduanas se completa y perfecciona, redactándose como sigue:

«Los licitadores justificarán en todo caso su personalidad y acreditarán su capacidad legal para la adquisición de las mercancías subastadas, siempre que los lotes de éstas constituyan expedición comercial, debiendo indicar asimismo sus domicilios respectivos.

El precio de cada lote que se entregue se abonará en el acto por el rematante y el importe de todo lo recaudado se ingresará diariamente en la Caja como

depósito y para su aplicación posterior con arreglo a lo prevenido en el artículo trescientos veinte de estas Ordenanzas.

Si los lotes subastados no pudieran entregarse en el acto a los rematantes por hallarse pendiente dicha entrega de resolución superior, los rematantes ingresarán en Caja, en concepto de depósito, el diez por ciento del importe del remate.

Los lotes adjudicados se entregarán a los rematantes, sin que sea necesario el requisito previo de licencia de importación cuando el importe de la tasación no exceda de doscientas cincuenta pesetas, salvo cuando se trate de aparatos de radio, para los que queda subsistente, cualquiera que sea su tasación, la prohibición especial de importarlos si no se dispone previamente de la correspondiente licencia. En los demás casos, el requisito de previa presentación de la licencia, será necesario para poder retirar la mercancía.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria, don Antonio de Miguel Mart'n.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Cesa** en el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria, don Antonio de Miguel Martín, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Minas y Combustibles, don Eduardo Carvajal y Acuña.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Cesa** en el cargo de Director general de Minas y Combustibles, don Eduardo Carvajal y Acuña, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se encomiendan al Instituto Nacional de Industria las funciones que viene ejerciendo el Consejo de Incautación de las minas de oro de la provincia de Almería.**

La excepcional importancia que el oro tiene para la economía nacional, y el hecho de que las minas existentes en la provincia de Almería no fueran debidamente explotadas por sus concesionarios, que manifestaron expresamente la imposibilidad de continuar los trabajos en curso, determinó, primero, la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de once de noviembre de mil novecientos cuarenta, resolviendo la incautación provisional de las minas de Rodalquilar, y después, el Decreto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno que, apreciando la evidente analogía entre la situación en que se encontraban dichas minas y la prevista en la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención en las empresas mercantiles, aplicó los preceptos de la misma a las empresas dedicadas a la explotación de aquéllas, estableciendo el correspondiente Consejo de Incautación para llevarla a cabo.

Creado el Instituto Nacional de Industria por la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con la misión de propulsar y financiar en servicio de la Nación la creación y resurgimiento de nuestras industrias, se estima conveniente modificar la situación creada por el Decreto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a que ya se ha hecho referencia, y que sea dicho organismo el que se encargue de continuar la actividad en las minas incautadas y realizar los trabajos de investigación y explotación necesarios para su debido rendimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Indus-



tria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—El Estado, en virtud de su propio derecho de incautación, encomienda al Instituto Nacional de Industria las funciones atribuidas al Consejo de Incautación de las minas de oro de la provincia de Almería, creado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Dicho Instituto, por sí o por alguna de sus empresas, realizará los trabajos de investigación y explotación necesarios, financiándolos y percibiendo el importe de la venta del oro producido. A dicha venta, de acuerdo con las disposiciones en vigor, se le aplicará como mínimo el margen de bonificación de un diez por ciento sobre el precio de entrega voluntaria de oro.

*Artículo segundo.*—Queda disuelto el Consejo de Incautación de las minas de oro de la provincia de Almería.

*Artículo tercero.*—De la cantidad obtenida por la venta del oro, el Instituto Nacional de Industria, después de cubiertos los gastos de explotación, percibirá las cantidades correspondientes a la amortización, financiación e interés normal del capital. El exceso, si lo hubiera, será distribuido entre dicho organismo, los propietarios de las instalaciones y los concesionarios de las minas, en la proporción que se fije por el Ministerio de Industria y Comercio. El Instituto Nacional de Industria percibirá seguidamente la parte que en dicha distribución le corresponda y el resto será ingresado en una cuenta especial a responder, en primer lugar, de las posibles pérdidas, y para ser distribuido en la forma antes indicada al llevarse a cabo las liquidaciones que se efectuarán cada tres años.

*Artículo cuarto.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio adoptar las medidas convenientes para su cumplimiento y para que se verifique la transferencia de funciones y entregas de todo orden que aquél requiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se establece la reserva a favor del Estado de los yacimientos de sustancias minerales de los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto, de la provincia de Jaén.**

Los estudios que el Instituto Nacional de Industria viene realizando en la provincia de Jaén, parecen indicar que el manchón granítico en que arman los ricos criaderos de plomo de la zona de Linares se prolonga, por debajo de terrenos de recubrimiento más modernos, hacia el Suroeste en los términos de Linares, Bailén y Jabalquinto, y al Este de Linares, entre esta población y el río Guadalimar, a profundidad no excesiva y probablemente con importantes filones de plomo.

Estas presunciones necesitan confirmarse mediante reconocimientos más detenidos e incluso con la práctica de sondeos.

Para que estos trabajos de positivo interés nacional, no se vean perturbados por los intereses privados, resulta necesario que antes de practicarlos se establezca la reserva para el Estado de los yacimientos minerales comprendidos en la superficie total de los términos de Linares, Bailén y Jabalquinto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Quedan reservadas para el Estado toda clase de sustancias minerales, que no hayan sido objeto de concesión minera, en la zona que comprende los términos municipales de Linares, Bailén y Jabalquinto y, en consecuencia, suspendido el derecho de registros mineros en dicha zona.

*Artículo segundo.*—La reserva será por dos años, prorrogables si los trabajos que se ejecuten así lo aconsejan.

*Artículo tercero.*—La tramitación de los expedientes de registros mineros, ya incoados, que no hayan sido demarcados, quedará suspendida hasta el levantamiento de esta reserva.

*Artículo cuarto.*—Este Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Jaén, previa comunicación al Jefe del Distrito Minero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 19 de diciembre de 1942** por la que se dispone se cumpla el fallo, en su totalidad, de la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo núm. 11.862, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 11.862, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez-Campomanes, bajo la dirección del Letrado don Julián García San Miguel, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, contra denegación tácita de la Presidencia del entonces Consejo de Ministros, a resolver un recurso de alzada interpuesto por la referida Compañía, contra fallo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Madrid, sobre patente de circulación de automóvil, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1942, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que anulando la sentencia dictada por el titulado Tribunal Supremo en Barcelona con fecha 5 de marzo de 1938, que sería sustituida por la presente, debemos declarar y declaramos nula la resolución tácita de la Presidencia del Consejo de Ministros impugnada en este pleito y nulas igualmente todas las diligencias practicadas en el expediente administrativo desde que se notificó el acuerdo del Tribunal Económico provincial de 4 de agosto de 1931 y mandamos se retrotraigan las actuaciones a la fecha de esa notificación para que continúe reglamentariamente el curso de la reclamación promovida por la Compañía Telefónica Nacional de España sobre exención del pago de patente de circulación por el automóvil de su propiedad, matrícula M. número 15.960.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Esta Presidencia del Gobierno dispone se cumpla el fallo de la expresada sentencia en su totalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, artículo 84, publicándose el fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.—  
P. D., Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1942** por la que se fija el precio del azúcar así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1942-43.

Excmos. Sres: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

|                       |     |                            |
|-----------------------|-----|----------------------------|
| Azúcar terciada ..... | 245 | pesetas los 100 kilogramos |
| » blanquilla .....    | 250 | » » »                      |
| » Pilé .....          | 265 | » » »                      |
| » cortadillo .....    | 305 | » » »                      |

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado de melaza 96/97° será de 650 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943-1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricul-

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vinico, se ha considerado procedente una subida más notable en el precio del alcohol que permita el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-1943 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales:

tura determinará las zonas remolacheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0.05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.—  
P. D., Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1942**  
*por la que se fijan los precios de conservas vegetales envasadas en barril de madera.*

Excmo. Sr.: A petición de numerosos fabricantes de conservas vegetales, que por razón de las actuales circunstancias encuentran dificultades en la adquisición de envases de vidrio o pastas cerámicas, y como ampliación de la Orden de fecha 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 135), a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se dividen las conservas vegetales en dos grupos, según que el producto sea envasado sin líquido conservador o con él; agrupándose en el primer concepto: mermeladas, tomate (al natural y puré), fritada de tomate y pimiento, melocotón y otras frutas al natural y pulpa de frutas, y agrupándose en el segundo concepto: alcachofas, alubias verdes, espárragos, menestra de verduras y hortalizas y pimiento morrón.

**Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en barril de madera**

| Primer grupo:                                                                   | Ptas. |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Tomate al natural .....                                                         | 1,40  |
| Puré concentrado de tomate. ....                                                | 2,05  |
| Fritada de pimiento y tomate. ....                                              | 2,10  |
| Mermeladas con graduación de azúcar de 40 a 50 por 100 en frío .....            | 4,50  |
| Melocotón al natural con graduación del jarabe de 10 a 15 por 100 en frío ..... | 4,15  |
| Fresa al natural con graduación id. ....                                        | 5,30  |
| Albaricoques y otras frutas id. ....                                            | 3,40  |
| Pulpa de albaricoque .....                                                      | 1,50  |
| Pulpa de fresa .....                                                            | 3,30  |
| Pulpa de otras frutas (excluida la de membrillo) .....                          | 2,00  |
| Segundo grupo:                                                                  |       |
| Alcachofa .....                                                                 | 6,20  |
| Alubias verdes .....                                                            | 5,60  |
| Pimiento morrón .....                                                           | 2,45  |
| Menestra de verduras y macedonia de hortalizas .....                            | 6,90  |
| Espárragos .....                                                                | 4,25  |

Estos precios se entienden para kilogramo neto de contenido del barril en el primer caso y para kilogramo neto del producto, sin caldo, en el segundo caso.

Sobre estos precios se cargarán pesetas 0.40 por kilogramo para las conservas del primer grupo y 0.60 pesetas por kilogramo para las del segundo grupo, por concepto de envases.

En los comercios que vendan al detall conservas vegetales envasadas en barril, se colocará en sitio bien visible la presente tarifa con la clasificación por grupos y condiciones de venta que se especifican, para conocimiento y comprobación del público.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conservas, en cada caso, será el del público, con un descuento mínimo del 20 por 100, según se establece en la citada Orden de esta Presidencia de 13 de mayo último.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas vegetales envasadas en barril y se entenderán como precios máximos, sin que puedan aumentarse por el concepto de mejora de calidad.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

**ORDEN de 24 de diciembre de 1942**  
*por la que se amplía la de 13 de mayo de 1942 sobre fijación de precios y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.*

Excmo. Sr.: Se ha comprobado la necesidad de autorizar a los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, para que, en casos especiales, puedan facturar los mismos en cantidades superiores a las que dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 135), en su punto sexto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que la citada Orden quede ampliada en los dos artículos siguientes:

Noveno.—En casos especiales, y previa autorización del Sindicato Nacional de la Construcción, los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, podrán facturar éstos, en cantidades no superiores a veinte toneladas, estableciéndose, en estos casos, un margen comercial máximo del 10 por 100.

Décimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de todo lo que se dis-

pone en la Orden de 13 de mayo de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Bajas

**ORDEN de 19 de diciembre de 1942**  
*por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Juan Roldán Cruz.*

Por hallarse cursando sus estudios como Caballero Oficial Cadete en la Academia Militar de Transformación de Infantería de Guadalajara, causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de la expresada Arma don Juan Roldán Cruz.

Madrid, 19 de diciembre de 1942.

#### ASENSIO

#### Destinos

**ORDEN de 17 de diciembre de 1942**  
*por la que causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Larache número 3 el Capitán de Infantería don Luis Cuevas Vicente, por haberle asignado nuevo destino.*

Causa baja en la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), el Capitán de Infantería don Luis Cuevas Vicente, por haberle sido asignado nuevo destino, surtiendo efectos administrativos esta Orden a partir de la revista de comisario del presente mes.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

ASENSIO

## MINISTERIO

Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan  
tes, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN)

## RELACION NUMERO 2 (2) DE LAS PENSIONES QUE SE CONCEDEN A HEREDEROS DI

## RELACION

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS                 | Parentesco<br>con los<br>causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS |               |                 | Importe de<br>pensión qu<br>debe percib |
|--------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------------|-----------------|-----------------------------------------|
|                                            |                                    | Kabila                        | Fracción      | Poblado         |                                         |
| Anicha Bent Ahmed Ben Buzzian .....        | Viuda .....                        | Masucha ...                   | B. Ensar ...  | Butieb .....    | 500,00                                  |
| Mohammed Ben Abdslam Ben Hach Mohammed...  | Hijo .....                         |                               |               |                 | 500,00                                  |
| Fatma Bent .....                           | Hija .....                         |                               |               |                 | 500,00                                  |
| Mam-ma Bent Abdslam Ben Mohand .....       | Viuda .....                        | Beni Sidel...                 | Ayuaa .....   | Ilegueman ...   | 375,00                                  |
| Magna Bent Ahmed Ben Amar .....            | Hija .....                         |                               |               |                 | 375,00                                  |
| Marsch Ben .....                           | Hijo .....                         |                               |               |                 | 375,00                                  |
| Mam-ma Bent .....                          | Hija .....                         |                               |               |                 | 375,00                                  |
| Tlaizmas Bent Mimun Ben Tahar .....        | Viuda .....                        | B. Bugafar..                  | Thabsaten ... | Jasanen .....   | 437,50                                  |
| Mohammed Ben Mohan Ben Dudduh Ben .....    | Hijo .....                         |                               |               |                 | 437,50                                  |
| Fadma Bent .....                           | Hija .....                         |                               |               |                 | 437,50                                  |
| Ahmed Ben .....                            | Hijo .....                         |                               |               |                 | 437,50                                  |
| Matma Bent Moh Ben Duddh .....             | Viuda .....                        | Idem .....                    | I. A. Absa..  | Chemelala ...   | 250,00                                  |
| Aunar Bent Mohand Ben Amar .....           | Hija .....                         |                               |               |                 | 250,00                                  |
| Fatima Bent .....                          | Idem .....                         |                               |               |                 | 250,00                                  |
| Matma Bent .....                           | Idem .....                         |                               |               |                 | 250,00                                  |
| Salaha Bent .....                          | Idem .....                         |                               |               |                 | 250,00                                  |
| Ayada Bent .....                           | Idem .....                         |                               |               |                 | 250,00                                  |
| Tlaizmas Bent Mohammed Ben Amizian .....   | Viuda .....                        | Idem .....                    | Imechaiaten   | Tifasor .....   | 166,66                                  |
| Haddu Ben Al-lal Ben Moh .....             | Hijo .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Mohammed Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Hammu Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Ahmed Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Mehdi Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Marien Bent Al-lal Ben Moh .....           | Hija .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Mimuna Bent .....                          | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Sahar, Bent .....                          | Idem .....                         |                               |               |                 | 166,66                                  |
| Halima Bent Mohammed Ben Kaddur .....      | Viuda .....                        | B. Buifurur...                | Ial-laten ... | Laasara .....   | 500,00                                  |
| Mohamed Ben Minu Ben Hammu .....           | Hijo .....                         |                               |               |                 | 500,00                                  |
| Mimunt Bent .....                          | Hija .....                         |                               |               |                 | 500,00                                  |
| Yamina Bent Musa Ben Ahmed .....           | Viuda .....                        | Idem .....                    | Segangan ...  | Iyokriren ..... | 300,00                                  |
| Abdelkader Ben Mohammed Ben Mohammed ..... | Hijo .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Mulud Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Mohammed Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Mimun Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Matma Bent Chaib Ben Haddu .....           | Viuda .....                        | B. Bugafar..                  | Thabsaten ... | Yasanen .....   | 750,00                                  |
| Fatma Bent Mohammed Ben Haddu .....        | Hija .....                         |                               |               |                 | 750,00                                  |
| Kuisa Bent Mohand Ben Amar .....           | Viuda .....                        | B. Buifurur...                | Segangan ...  | Afra .....      | 750,00                                  |
| Fatima Bent Mohammed Ben Salah .....       | Hija .....                         |                               |               |                 | 750,00                                  |
| Matma Bent Moh Haddu Ben Tahar .....       | Viuda .....                        | B. Said .....                 | Izaomen ...   | Imehelufen ...  | 300,00                                  |
| Mohammed Ben Mohammed Ben Haddu .....      | Hijo .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Hassan Ben .....                           | Idem .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Benaisa Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |
| Rahama Bent .....                          | Hija .....                         |                               |               |                 | 300,00                                  |

## DEL EJERCITO

personal que figura en las relaciones números 1 a 6. como herederos de indígenas marroquies combatien-  
ICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358 y 359.)

## DIGENAS MARROQUIES COMBATIENTES, MUERTOS CON MOTIVO DE LA GUERRA DE LIBERACION

## UE SE CITA

| ha de cese en<br>percibo de la<br>misma |   | DATOS DE LOS CAUSANTES                      |                          |               |        |
|-----------------------------------------|---|---------------------------------------------|--------------------------|---------------|--------|
| Mes Año                                 |   | Nombres                                     | Cuerpos                  | Clase         | Número |
| dicbre. 1948                            | — | Abdselam Ben Hach Mohammed Ben Al-lal ..... | Regulares Alhucemas, 5.. | Soldado ..... | 5.421  |
| dicbre. 1951                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1945                            | — | Ahmed Ben Amar Ben Suag .....               | Idem .....               | Idem .....    | 5.007  |
| dicbre. 1947                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1943                            | — | Mohand Ben Dudduh Ben Anais .....           | Idem .....               | Cabo .....    | 5.526  |
| dicbre. 1944                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1946                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1950                            | — | Mohand Ben Ama Ben Chij .....               | Idem .....               | Soldado ..... | 5.753  |
| dicbre. 1952                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1954                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1942                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1946                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1948                            | — | Al-lal Ben Moh Ben Al-lal .....             | Idem .....               | Idem .....    | 5.683  |
| dicbre. 1949                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1950                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1952                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1954                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1951                            | — | Mimun Ben Hammu Ben Hadi .....              | Idem .....               | Idem .....    | 5.708  |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1948                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1950                            | — | Mohammed Ben Mohammed Ben Al-lal .....      | Idem .....               | Idem .....    | 6.328  |
| dicbre. 1952                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1954                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1951                            | — | Mohammed Ben Haddu Ben Al-lal .....         | Idem .....               | Idem .....    | 5.484  |
| dicbre. 1952                            | — | Mohammed Ben Salh Ben Hadduch .....         | Idem .....               | Idem .....    | 3.545  |
| dicbre. 1943                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1947                            | — | Mohammed Ben Haddu Ben Al-lal .....         | Idem .....               | Idem .....    | 7.563  |
| dicbre. 1950                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |
| dicbre. 1953                            | — | —                                           | —                        | —             | —      |

| NOMBRE DE LOS INTERESADOS                | Parentesco<br>con los<br>causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS |               |                | Importe de la<br>pensión que<br>debe percibir |
|------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------------|----------------|-----------------------------------------------|
|                                          |                                    | Kabila                        | Fracclón      | Poblado        |                                               |
| Nunut Bent Laarbi Ben Haddu .....        | Viuda .....                        |                               |               |                | 500,00                                        |
| Abdel-lah Ben Laarbi Ben Abdel-lah ..... | Hijo .....                         | B. Buifrufr...                | Uixán .....   | Aguemir .....  | 500,00                                        |
| Mimunt Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 500,00                                        |
| Mamma Bent Haddu Ben Ahmed .....         | Viuda .....                        |                               |               |                | 500,00                                        |
| Mamma Bent Mohammed Ben Said .....       | Hija .....                         | Beni Sidel...                 | B. Faclan...  | Telat .....    | 500,00                                        |
| Aixa Bent .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 500,00                                        |
| Fatma Bent Tahahr Ben Haddu Mahi .....   | Viuda .....                        |                               |               |                | 187,50                                        |
| Mimunt Bent Mohammed Ben Mimun .....     | Hija .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Mohammed Ben .....                       | Idem .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Adselam Ben .....                        | Idem .....                         | Beni Said ...                 | B. Atemait.   | Arrobdad ..... | 187,50                                        |
| Al-lal Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Asiad Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Fatima Bent .....                        | Hija .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Helalia Bent .....                       | Idem .....                         |                               |               |                | 187,50                                        |
| Fatma Bent Moh Ben Kaddur .....          | Viuda .....                        | Idem .....                    | Idem .....    | Iboaiaden ...  | 750,00                                        |
| Mohammed Ben Mimun Ben Haddu .....       | Hijo .....                         |                               |               |                | 750,00                                        |
| Rahama Bent Amar Ben Mesaud .....        | Viuda .....                        | Targuist ....                 | Maalemin ...  | Maalemin ...   | 750,00                                        |
| Fatima Bent Salah Ben Chebib .....       | Hija .....                         |                               |               |                | 750,00                                        |
| Anicha Bent Abdelkader Ben Mohatar ..... | Viuda .....                        |                               |               |                | 500,00                                        |
| Abselam Ben Mohatar Ben Moh .....        | Hijo .....                         |                               |               |                | 500,00                                        |
| Ahmed Ben .....                          | Idem .....                         | B. Buifrufr...                | Ial-laten ... | Ulad Yahia ... | 500,00                                        |
| Fatima Bent .....                        | Hija .....                         |                               |               |                | 500,00                                        |
| Fatima Bent .....                        | Idem .....                         |                               |               |                | 500,00                                        |
| Mimunt Bent Haddu Ben Tahar Ameyu .....  | Viuda .....                        | B. Ulichek.                   | B. Tebar ...  | M. U. Ali ...  | 437,50                                        |
| Fadma Bent Mimun Ben Lahsen .....        | Hija .....                         |                               |               |                | 437,50                                        |
| Kaddur Ben .....                         | Hijo .....                         |                               |               |                | 437,50                                        |
| Mamma Bent Fakir Ben Busaada .....       | Viuda .....                        |                               |               |                | 250,00                                        |
| Mehdi Ben Aisa Ben Mohammed .....        | Hijo .....                         |                               |               |                | 250,00                                        |
| Mohammed Ben .....                       | Idem .....                         | Beni Sidel...                 | Ulad Yasin... | U. Ali Amar... | 250,00                                        |
| Ahmed Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 250,00                                        |
| Busian Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 250,00                                        |
| Mahnia Bent .....                        | Hija .....                         |                               |               |                | 250,00                                        |
| Fatma Bent Mohammedi Ben Al-lal .....    | Viuda .....                        |                               |               |                | 375,00                                        |
| Matma Bent Burruhai Ben Mohan .....      | Hija .....                         | B. Buifrufr.                  | Uixán .....   | Ihanhumen ...  | 375,00                                        |
| Mustafá Ben .....                        | Hijo .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |
| Kissat Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |
| Arkia Bent Ahmed Ben Al-lal .....        | Viuda .....                        |                               |               |                | 300,00                                        |
| Mimun Ben Ali Ben Al-lal .....           | Hijo .....                         | Metalza ....                  | Ulad Daud...  | Yakoben .....  | 300,00                                        |
| Halalia Bent .....                       | Hija .....                         |                               |               |                | 300,00                                        |
| Mohammed Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 300,00                                        |
| Ali Ben .....                            | Idem .....                         |                               |               |                | 300,00                                        |
| Fadma Ben Mohammed Ben Mesand .....      | Viuda .....                        |                               |               |                | 375,00                                        |
| Salah Ben Kaddur Ben Hammu .....         | Hijo .....                         | B. Bugafar...                 | Ihabsaten ... | Chemelala ...  | 375,00                                        |
| Kaddur Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |
| Mulud Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |
| Fadma Bent Mohammed Ben El Hach .....    | Viuda .....                        |                               |               |                | 375,00                                        |
| Kaddur Ben Aisa Ben Mohammed .....       | Hijo .....                         | Beni Sidel...                 | Ayuaua ....   | Imarufen ..... | 375,00                                        |
| Fatima Bent .....                        | Hija .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |
| Hamaduch Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 375,00                                        |

| Fecha de cese en<br>percebo de la<br>misma |  |  | DATOS DE LOS CAUSANTES                   |                        |               |        |
|--------------------------------------------|--|--|------------------------------------------|------------------------|---------------|--------|
| Fecha Mes Año                              |  |  | Nombres                                  | Cuerpos                | Clase         | Número |
| 1 dicbre. 1942                             |  |  | Laarbi Ben Abdel-lah Ben Abdel-lah ..... | Regulares Alhucemas 5. | Soldado ..... | 4.415  |
| 1 dicbre. 1949                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1944                             |  |  | Mohammed Ben Said Ben Bardan .....       | Idem .....             | Idem .....    | 7.129  |
| 1 dicbre. 1951                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1942                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1947                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1948                             |  |  | Mohammed Ben Mimun Ben Hach Hammu .....  | Idem .....             | Idem .....    | 9.999  |
| 1 dicbre. 1950                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1951                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1953                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1950                             |  |  | Mimun Ben Haddu Ben Arsok .....          | Idem .....             | Idem .....    | 8.364  |
| 1 dicbre. 1949                             |  |  | Salaha Ben Cheib Ben Llamani .....       | Idem .....             | Idem .....    | 277    |
| 1 dicbre. 1946                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1948                             |  |  | Mohatar Ben Moh Ben Hach Mohatar .....   | Idem .....             | Sargento ...  | 2.485  |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1950                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  | Mimun Ben Lahsen Ben Mohatar .....       | Idem .....             | Cabo .....    | 3.620  |
| 1 dicbre. 1943                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1945                             |  |  | Aisa Ben Mohamped Ben Sid Mohand .....   | Idem .....             | Soldado ..... | 8.002  |
| 1 dicbre. 1947                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1949                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1953                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1943                             |  |  | Burruhai Ben Mohand Ben Mizzian .....    | Idem .....             | Idem .....    | 4.774  |
| 1 dicbre. 1945                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1942                             |  |  | Ali Ben Al-lal Ben Mimun .....           | Idem .....             | Idem .....    | 4.586  |
| 1 dicbre. 1946                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1949                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1951                             |  |  | Kaddu Ben Hammu Ben Mohand .....         | Idem .....             | Idem .....    | 6.420  |
| 1 dicbre. 1952                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1954                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1947                             |  |  | Aisa Ben Mohammed Ben Amar .....         | Idem .....             | Idem .....    | 4.86   |
| 1 dicbre. 1949                             |  |  |                                          |                        |               |        |
| 1 dicbre. 1953                             |  |  |                                          |                        |               |        |

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS               | Parentesco<br>con los<br>causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS |               |                | Importe de<br>pensión que<br>debe percibir |
|------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|---------------|----------------|--------------------------------------------|
|                                          |                                    | Kabila                        | Fracción      | Poblado        |                                            |
| Fatima Bent Moh Ben Hach Ali .....       | Viuda .....                        | Temsaman..                    | Fokani .....  | Ibugueriben    | 750,00                                     |
| Mizzian Ben Mizzian Ben Abdselam .....   | Hijo .....                         |                               |               |                | 750,00                                     |
| Fatma Ben Ahemd Ben El Mehdi .....       | Viuda .....                        | Beni Tusin..                  | Ait Teseft..  | Talamagait ... | 375,00                                     |
| Fatma Bent Al-lal Ben Ahmedi .....       | Hija .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Fettuma Bent .....                       | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Mohammed Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Nunut Bent Ahmed Ben Hash Amar .....     | Viuda .....                        | B. Buifur..                   | Iusuain ..... | U. Hadduh R.   | 750,00                                     |
| Abderrahaman Ben Bagdad Ben Lahadi ..... | Hijo .....                         |                               |               |                | 750,00                                     |
| Fatima Bent Boarada Ben Ham-mu .....     | Viuda .....                        | Beni Sidel...                 | Adduia .....  | Beni Drain ... | 350,00                                     |
| Fadma Bent Mohand Ben Tieb .....         | Hija .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Mohammed Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Nihamedi Ben .....                       | Idem .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Halifa Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Arkia Bent Mohand Ben Iken .....         | Viuda .....                        | B. Buyahi..                   | Iaachaten ..  | U. Abdel-lah.  | 583,33                                     |
| Mohand Ben Mohand Ben Busian .....       | Hijo .....                         |                               |               |                | 583,33                                     |
| Haddu Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 583,33                                     |
| Mam-ma Bent Heddi Ben Mohand .....       | Viuda .....                        | Beni Sidel...                 | Ayuaa .....   | Ilegueman ...  | 250,00                                     |
| Fatma Bent Mohammed Ben Sel-lam .....    | Hija .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Tlaitmas Bent .....                      | Idem .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Tamimunt Bent .....                      | Idem .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Mimun Ben .....                          | Hijo .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Taamanat Bent .....                      | Hija .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Fatma Bent Moh Ben Chaib .....           | Viuda .....                        | Beni Said ...                 | Ameyao .....  | Aluana .....   | 750,00                                     |
| Fatma Bent Mohammed Ben Mohammed .....   | Hija .....                         |                               |               |                | 750,00                                     |
| Fadma Bent Benaisa Ben Amar .....        | Viuda .....                        | B. Chicar ...                 | B. B. Garen.  | Tanut .....    | 300,00                                     |
| Yamina Bent Amar Ben Mimun .....         | Hija .....                         |                               |               |                | 300,00                                     |
| Hammu Ben .....                          | Hijo .....                         |                               |               |                | 300,00                                     |
| Mimuna Bent .....                        | Hija .....                         |                               |               |                | 300,00                                     |
| Telaimat Bent .....                      | Idem .....                         |                               |               |                | 300,00                                     |
| Mammat Bent Hadduch Ben Hadduch .....    | Viuda .....                        | B. Buifur..                   | Fal-laten ... | Ulad Ali ..... | 350,00                                     |
| Mohammed Ben Hamada Ben Mohammed .....   | Hijo .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Boarfa Ben .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Chaib Ben .....                          | Idem .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Amar Ben .....                           | Idem .....                         |                               |               |                | 350,00                                     |
| Fatma Bent Moh Ben Ali .....             | Viuda .....                        | Beni Sidel...                 | Ayaua .....   | Jaodain .....  | 375,00                                     |
| Mimunt Bent Mimun Ben Hammu .....        | Hija .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Fadma Bent .....                         | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Telaitmas Bent .....                     | Idem .....                         |                               |               |                | 375,00                                     |
| Fat Bent Al-lal Ben Tahar .....          | Viuda .....                        | Tensaman...                   | B. Marganin   | Ain Mektin ... | 500,00                                     |
| Fatima Bent Mohammed Ben Mohammed .....  | Hija .....                         |                               |               |                | 500,00                                     |
| Mohammed Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 500,00                                     |
| Habiba Bent Amar Ben Ahmed .....         | Viuda .....                        | B. Buifur..                   | Ial-laten ... | Ulad Laarbi..  | 250,00                                     |
| Matma Bent Mizzian Ben Dudduch .....     | Hija .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Amarut Ben .....                         | Hijo .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Dudduch Ben .....                        | Idem .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Mamat Bent .....                         | Hija .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |
| Bemedien Ben .....                       | Hijo .....                         |                               |               |                | 250,00                                     |



Fecha de cese en  
percibo de la  
misma

## DATOS DE LOS CAUSANTES

| Fecha | Mes     | Año  | Nombres                                   | Cuerpos                 | Clase         | Número |
|-------|---------|------|-------------------------------------------|-------------------------|---------------|--------|
| 11    | dicbre. | 1955 | Mizzian Ben Abdselam Ben Aisa .....       | Regulares Alhucemas, 5. | Soldado ..... | 14.588 |
| 11    | dicbre. | 1946 | Al-lal Ben Ahmedi Ben Mehahd Duarri ..... | Idem .....              | Idem .....    | 10.025 |
| 11    | dicbre. | 1949 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1952 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1953 | Bagdad Ben Lahadi Ben Lasanin .....       | Idem .....              | Idem .....    | 10.278 |
| 11    | dicbre. | 1953 | Mohand Ben Tieb Ben Mohand .....          | Idem .....              | Cabo .....    | 3.595  |
| 11    | dicbre. | 1953 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1954 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1955 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1950 | Mohand Ben Euslan Ben Amar .....          | Idem .....              | Idem .....    | 2.120  |
| 11    | dicbre. | 1952 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1943 | Mohammed Ben Selam Ben Abdselam .....     | Idem .....              | Soldado ..... | 6.195  |
| 11    | dicbre. | 1943 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1943 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1949 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1952 | Mohammed Ben Mohammed Ben Bulquer .....   | Idem .....              | Idem .....    | 5.529  |
| 11    | dicbre. | 1954 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1945 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1950 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1951 | Amar Ben Mimun Ben Buno .....             | Idem .....              | Idem .....    | 11.307 |
| 11    | dicbre. | 1952 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1942 | Hamada Ben Mohammed Ben Hadi .....        | Idem .....              | Cabo .....    | 2.131  |
| 11    | dicbre. | 1944 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1948 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1950 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1946 | Mimun Ben Hammu Ben Abdelnebi .....       | Idem .....              | Soldado ..... | 1.282  |
| 11    | dicbre. | 1948 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1953 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1950 | Mohammed Ben Mohammed Ben Amekran .....   | Idem .....              | Idem .....    | 8.987  |
| 11    | dicbre. | 1953 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1948 | Mizzian Ben Dadduch Ben Ali .....         | Idem .....              | Idem .....    | 4.732  |
| 11    | dicbre. | 1952 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1950 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1953 |                                           |                         |               |        |
| 11    | dicbre. | 1954 |                                           |                         |               |        |

(Continuará)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 22 de diciembre de 1942**  
por la que se amplía hasta el día 15 del próximo mes de enero el plazo de entrega, para su protesto, de los efectos sujetos a la moratoria.

Ilmo. Sr.: La Banca oficial y privada ha expuesto las dificultades que para cumplimentar la Orden ministerial de 3 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7), sobre entrega de los efectos protestables al alzamiento de la moratoria, se derivan de los complicados trabajos que para las entidades bancarias implican las operaciones de fin de año, y, por ello, es necesario ampliar el plazo de entrega de las letras para su protesto, y señalar, al propio tiempo, las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha dispuesto:

1.º Se amplía hasta el día 15 del próximo mes de enero el plazo de entrega para su protesto, de los efectos sujetos a la moratoria.

2.º A partir del 16 de enero, los tenedores de las letras de cambio deberán responder del retraso en el protesto y abonar por su cuenta la póliza de 20 pesetas de la Mutualidad Notarial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 27 de noviembre de 1942**  
por la que se nombra Auxiliar interino de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla a don Jaime Mir Ramis, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vacante una Auxiliaria en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, y a propuesta del Centro,

Este Ministerio ha acordado nombrar Auxiliar interino de la Sección de Escultura de la citada Escuela Superior a don Jaime Mir Ramis, con el haber anual de 4.000 pesetas, a cargo

de la dotación de la referida Auxiliaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1942**  
por la que se nombra a doña María de la Concepción Michó Ibáñez Cajero-Contador del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en el Centro, y a propuesta de la Dirección del mismo.

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña María de la Concepción Michó Ibáñez, Auxiliar del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, Cajero-Contador de dicho Centro, con la indemnización anual por quebranto de moneda de 500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto tercero del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 9 de diciembre de 1942**  
por la que se nombra a doña Encarnación Rubio Gómez Profesor Encargado de Curso de «Grabado Calcográfico» en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla.

Ilmo. Sr. En atención a las necesidades de la Enseñanza en el Centro,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña Encarnación Rubio Gómez Profesor encargado de curso de «Grabado Calcográfico» en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, con el sueldo o gratificación anual de pesetas 6.000, que percibirá con cargo a la partida que para estas atenciones se consignan en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto sexto del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 27 de noviembre de 1942**  
por la que se aprueban las nuevas tarifas que han de regir en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: El Laboratorio Metalográfico, que depende de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, viene realizando ensayos y trabajos que le encargan las Empresas particulares, aplicando para ello las tarifas aprobadas por Real Orden de 21 de agosto de 1929 («Gaceta» del 3 de octubre), las cuales fueron redactadas en su día inspirándose en el propósito fundamental de facilitar a los particulares la utilización de este Laboratorio sin otro coste que el que pudiera representar aproximadamente el valor de los materiales y reactivos usados.

Desde la citada fecha hasta el momento actual el valor de estos elementos ha aumentado en forma tan considerable que, no existiendo por lo que anteriormente se mencionaba margen alguno en dichos precios, resultan tan escasos en la actualidad que no son suficientes en muchos casos siquiera para cubrir una parte pequeña de su valor, viéndose por esta causa limitada la actividad del Laboratorio a las reducidas posibilidades que le restan sus consignaciones, que rápidamente son absorbidas por estos trabajos, con perjuicio de otros de investigación y de naturaleza independiente, que es necesario subordinar a su ejecución.

Estas circunstancias motivaron que la Junta de Profesores de dicho Centro, después de considerar detenidamente la ponencia redactada sobre el particular, propusiera la elevación de la tarifa, por estimarlo de justicia y conveniencia, hasta los límites necesarios para reproducir en el momento presente el mismo propósito fundamental expuesto de que los particulares costeen simplemente el valor de los materiales utilizados en los trabajos que encomienden al referido Laboratorio.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las nuevas tarifas que a continuación se publican:

TARIFAS DE LOS DERECHOS QUE HABRAN DE SATISFACER LOS PARTICULARES QUE SOLICITEN ENSAYOS O ANALISIS EN EL LABORATORIO DE METALOGRAFIA DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

|                                                                                                                               | Pesetas. |                                                                                                                                                                     | Pesetas. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>Pruebas mecánicas</b>                                                                                                      |          |                                                                                                                                                                     |          |
| I.—Ensayo de la dureza por el método de Brinell, RockWell o Vickers.....                                                      | 10,00    | XI.—Ensayo a choque en péndulo de Charpy                                                                                                                            | 30,00    |
| II.—Ensayos a la tracción sobre probetas cilíndricas o prismáticas:                                                           |          | XII.—Ensayo a la torsión.....                                                                                                                                       | 20,00    |
| a) Completo: Carga de rotura. Límite elástico, alargamiento relativo, extricción relativa (3 probetas de 30 centímetros)..... | 50,00    | XIII.—Ensayos a la fatiga: flexiones o choques repetidos .....                                                                                                      | 30,00    |
| b) Idem corriente: Carga de rotura y alargamiento relativo (2 probetas de 30 centímetros).....                                | 30,00    | XIV.—Ensayos de fricción, sobreantifricciones o aleaciones; poder de lubricación de aceites, etc. (según características exigidas, precios convencionales).         |          |
| III.—Ensayo a la tracción de chapas, tubos y perfiles (2 probetas de 30 centímetros) .....                                    | 30,00    | XV.—Ensayo de fundiciones. Método de Fremont, precios convencionales.                                                                                               |          |
| IV.—Ensayo de tracción sobre cables hasta 200.000 kilogramos (2 probetas de 1,5 a 5 metros) .....                             | 45,00    | <b>Ensayos metalográficos</b>                                                                                                                                       |          |
| V.—Idem sobre alambres y cables delgados:                                                                                     |          | XVI.—Ensayo micrográfico que comprende:                                                                                                                             |          |
| a) De diámetro inferior a 5 milímetros .....                                                                                  | 10,00    | a) Preparación, pulimento y ataque con reactivos:                                                                                                                   |          |
| b) Idem comprendido entre 5 y 10 milímetros .....                                                                             | 20,00    | De dureza igual o superior a 100 U. Brinell.....                                                                                                                    | 75,00    |
| VI.—Ensayo a la tracción de cadenas.....                                                                                      | 30,00    | Idem inferior a 100 U. Brinell .....                                                                                                                                | 125,00   |
| VII.—Ensayo a la compresión (uniciación de grietas y roturas).....                                                            | 30,00    | b) Microfotografía de la probeta anterior preparada en el Laboratorio. Por cada fotografía exigida                                                                  | 50,00    |
| VIII.—Ensayo de embutición.....                                                                                               | 20,00    | XVII.—Estudios e informes completos sobre puntos críticos; tratamientos térmicos o propiedades físicas y mecánicas de metales y aleaciones, precios convencionales. |          |
| IX.—Ensayo a la rotura por doblamiento sobre chapas o alambres.....                                                           | 15,00    | XVIII.—Estudios e investigaciones metalográficas sobre series de aleaciones construcción de diagramas fásicos, etc., precios convencionales.                        |          |
| X.—Ensayo a la flexión: flecha y carga de rotura (hasta un metro entre puntos de apoyo).....                                  | 40,00    |                                                                                                                                                                     |          |

**Advertencias**

Las muestras han de entregarse en el Laboratorio de la Escuela enteramente libres de gastos. En caso de encargarse el Laboratorio de la preparación de las probetas, se hará a cargo del solicitante, fijando previamente el coste para cada caso. El Laboratorio no garantiza ni la legitimidad ni la procedencia de las muestras examinadas, y no devolverá las muestras o probetas ensayadas, que se reservan durante un año, plazo máximo en el cual se admitirán las reclamaciones.

La solicitud de examen o ensayo habrá de presentarse en papel sellado, con el timbre correspondiente, y para pedir certificación del mismo es indispensable entregar la póliza necesaria. El abono de derechos precederá siempre a la ejecución de los ensayos.

Podrá solicitarse tarifa «urgente», siendo entonces los derechos dobles a los consignados en la tarifa ordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

ORDEN de 19 de diciembre de 1942 por la que se autoriza el uso de carnet de identidad al grupo de los «44 empleados que no constituyen Cuerpo a extinguir», dependientes de este Ministerio, con arreglo al modelo acompañado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de noviembre último por don Francisco Naveira Lafuente, por sí y en representación de los que integran el grupo de los «44 empleados que no constituyen Cuer-

po», en solicitud de que se le expida un carnet de identidad a fin de poder acreditar su personalidad en los actos originados por su servicio, acompañando al efecto el proyecto de la tarjeta correspondiente,

Este Ministerio, estimando atendibles las razones en que se funda la petición, ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el derecho al uso de un carnet de identidad a los que forman parte del grupo de los «44 empleados que no constituyen Cuerpo», dependientes de este Departamento, con arreglo al modelo acompañado, siendo de cuenta de los interesados los gastos que lleve consigo su adquisición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE JUSTICIA**

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando las vacantes que se citan de Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se mencionan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

| REGISTRO                         | AUDIENCIA        | CLASE           | TURNO DE PROVISION      |
|----------------------------------|------------------|-----------------|-------------------------|
| Mérida .....                     | Cáceres .....    | 1. <sup>a</sup> | Turno 1.º o de clase    |
| Borja .....                      | Zaragoza .....   | 2. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Olvera .....                     | Sevilla .....    | 3. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Llerena .....                    | Cáceres .....    | 1. <sup>a</sup> | Segundo o de antigüedad |
| Barcelona (Oriente) .....        | Barcelona .....  | 1. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Figuera .....                    | Barcelona .....  | 1. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Cartagena .....                  | Albacete .....   | 1. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Vigo .....                       | La Coruña .....  | 2. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Osuna .....                      | Sevilla .....    | 2. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Alora .....                      | Granada .....    | 2. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Pozoblanco .....                 | Sevilla .....    | 3. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Villalpando .....                | Valladolid ..... | 3. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Colmenar .....                   | Granada .....    | 3. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Hoyos .....                      | Cáceres .....    | 4. <sup>a</sup> | Antigüedad absoluta     |
| Daroca .....                     | Zaragoza .....   | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Pastrana .....                   | Madrid .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Sort .....                       | Barcelona .....  | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Puente Caldelas .....            | La Coruña .....  | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Astorga .....                    | Valladolid ..... | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Torrelaguna .....                | Madrid .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Carballo .....                   | La Coruña .....  | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Soria .....                      | Burgos .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Priego (Cuenca) .....            | Albacete .....   | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Cervera Río Alhama .....         | Burgos .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Medinaceli .....                 | Burgos .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| San Sebastián de la Gomera ..... | Las Palmas ..... | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Grandas de Salime .....          | Oviedo .....     | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |
| Puerto de Cabras .....           | Las Palmas ..... | 4. <sup>a</sup> | Idem                    |

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Conforme al párrafo primero del artículo 392 del Reglamento Hipotecario y párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto de 12 de junio de 1922, dentro de los cinco días siguientes al término de la convocatoria y publicación de la lista de solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo, en otro caso, los nombramientos entre aquellos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 23 de diciembre de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.